



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 257

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de agosto de 1999

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Categorización de las entidades territoriales

Artículo 1°. *Categorización de los departamentos.* En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécense la siguiente categorización para los departamentos:

Primera Categoría. Todos aquellos departamentos con población superior o igual a setecientos mil un (700.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales iguallen o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil un (390.001) habitantes y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil un (122.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil un (100.001) habitantes y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta y un mil un (60.001) salarios mínimos mensuales y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto

de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior a la que correspondería según el criterio de población.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y honorarios de los funcionarios del mismo serán los que correspondan a la nueva categoría, sin que puedan alegarse derechos adquiridos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de esta categorización presupuestal, se entiende por ingresos corrientes de libre destinación anuales los efectivamente recaudados en la vigencia anterior a aquella en que se hace la categorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo 4°. Antes del 30 de abril de cada año el Gobernador certificará, para la siguiente vigencia anual, la categorización del departamento con base en la información que le certifique sobre población el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y sobre ingresos corrientes de libre destinación el Contador General de la Nación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contador General de la Nación, remitirán al Gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de marzo de cada año.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contador General de la Nación, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los mismos determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el

respectivo departamento. El decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Artículo 2º. Categorización de los distritos y municipios. El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo a su población e ingresos corrientes de libre destinación, como indicadores de sus condiciones socioeconómicas, así:

Categoría Especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) habitantes y quinientos mil (500.000) habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) habitantes y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) habitantes y cincuenta mil (50.000) habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) habitantes y treinta mil (30.000) habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) habitantes y veinte mil (20.000) habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no sean superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1º. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población debieran clasificarse en una categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior a la que correspondería según la población.

Los distritos o municipios cuya población corresponda a una determinada categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado para la misma, se clasificarán automáticamente en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2º. Cuando un distrito o municipio descienda de categoría, los salarios y honorarios de los funcionarios del mismo serán los que correspondan a la nueva categoría, sin que puedan alegarse derechos adquiridos.

Para los efectos de la categorización, se entiende por ingresos corrientes anuales de libre destinación los efectivamente recaudados en la vigencia anterior a aquella en que se hace la categorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del 30 de abril, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base la certificación que sobre ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior, expida el Contador General de la Nación, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contador General de la Nación remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de marzo de cada año.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, constituirá falta gravísima para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y el Contador General de la Nación, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los mismos determinen dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo municipio o distrito. El decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro”.

CAPITULO II

Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

Artículo 3º. Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación de conformidad con los límites establecidos en la presente ley, de tal manera que se generen excedentes suficientes para atender el servicio de la deuda, provisionar el pasivo prestacional y pensional y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas. En consecuencia, no se podrá financiar gastos de funcionamiento con recursos provenientes de:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar, los cuales se ejecutarán y administrarán tal como lo prevea la respectiva norma;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones;
- g) El Crédito interno o externo;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central;
- j) Las sobretasas a la gasolina y eal ACPM;
- k) El producto de la venta de activos fijos;
- l) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio.

Parágrafo 1º. En concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas.

Para los efectos del presente artículo los gastos de funcionamiento corresponden a la suma de los servicios personales, gastos generales y transferencias pagadas, así como los gastos causados y no pagados por los mismos conceptos.

Parágrafo 2º. Los gastos de funcionamiento o de inversión social para la financiación de docentes y personal del sector salud con cargo a

recursos generados por el departamento, distrito o municipio, sólo se podrán financiar con ingresos corrientes de libre destinación, de la respectiva vigencia.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán, para los efectos de la presente ley, como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

Artículo 4°. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Primera	50%
Segunda	60%
Tercera y Cuarta	70%

Artículo 5°. *Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	55 %
Primera	75 %
Segunda, Tercera y Cuarta	80 %
Quinta y Sexta	85 %

Parágrafo. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, no podrán superar el 55% como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 6°. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002
Primera	70%	60%	50%
Segunda	80%	70%	60%
Tercera y Cuarta	90%	80%	70%

Artículo 7°. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	75 %	65 %	55 %	55 %	55 %
Primera	95 %	85 %	75 %	75 %	75 %
Segunda, Tercera, y Cuarta	100 %	90 %	80 %	80 %	80 %
Quinta y Sexta		100 %	95 %	90 %	85 %

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2000, para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, con el fin de dar aplicación al parágrafo del artículo 5° de la presente ley así:

	Año 2000	Año 2001	Año 2002
Santa Fe de Bogotá D.C.	75 %	65 %	55 %

Artículo 8°. *Valor máximo de los gastos de las asambleas y contralorías departamentales.* Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos de funcionamiento de las Asambleas, incluyendo los honorarios de los diputados, y de las Contralorías Departamentales no podrá superar

como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite
Primera	4 %
Segunda	5 %
Tercera y Cuarta	6 %

Artículo 9°. *Valor máximo de los gastos de los concejos, contralorías y personerías Distritales y Municipales.* Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos de funcionamiento de los concejos, incluyendo los honorarios de los concejales, personerías y contralorías municipales, donde las hubiere, no podrá superar el monto de gastos en salarios mínimos legales mensuales que se establece en el presente artículo, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo distrito o municipio, según la siguiente tabla:

Categoría	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
Especial	828 SMLM	3 %
Primera	567 SMLM	2 %
Segunda	410 SMLM	2 %
Tercera	306 SMLM	2 %
Cuarta	245 SMLM	3 %
Quinta	184 SMLM	3 %
Sexta	92 SMLM	4 %

Parágrafo. Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos de funcionamiento del concejo, la personerías y la contraloría de Santa Fe de Bogotá no podrá superar el monto de gastos en salarios mínimos legales mensuales que se establece en el presente artículo, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Santa Fe de Bogotá D.C.	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
	3.640 SMLM	3 %

Artículo 10. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de las asambleas y contralorías departamentales.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento en Asambleas y Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002
Primera	6 %	5 %	4 %
Segunda	7 %	6 %	5 %
Tercera y Cuarta	8 %	7 %	6 %

Artículo 11. *Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los concejos, contralorías y personerías distritales y municipales.* Se establece un período de transición a partir del año 2000, para los distritos y municipios cuyos gastos de funcionamiento en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo noveno se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

Categoría	Año 2000	Año 2001	Año 2002
Especial	5 %	4 %	3 %
Primera, Segunda y Tercera	4 %	3 %	2 %
Cuarta y Quinta	5 %	4 %	3 %
Sexta	6 %	5 %	4 %
Santa Fe de Bogotá D.C.	5 %	4 %	3 %

Artículo 12. *Ajuste de los presupuestos.* Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, las apropiaciones para los gastos previstos en los artículos precedentes deberán reducirse proporcionalmente, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal, efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías departamentales, a las Empresas Prestadoras de Servicios Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la su constitución de ellas; así como y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos a estas bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo, genere pérdidas durante tres años consecutivos seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella. En este caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

CAPITULO III

Racionalización de los fiscos municipales o distritales

Artículo 14. Contratos entre entidades territoriales. Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, éstos podrán contratar entre sí, con otro u otros con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios públicos a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

Artículo 15. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. El artículo 20 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 5º y 9º de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental, o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, a iniciativa del primero, tramite el respectivo proyecto de ordenanza para la fusión del municipio o distrito, o, en su defecto, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas. Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la respectiva asamblea procederá a determinar la fusión del respectivo municipio o distrito.

En caso de que se decida la fusión, la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que como se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta gravísima para los miembros de la asamblea y los gobernadores.

Parágrafo transitorio. Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias del año 2001, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se pueda evaluar la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo”

Artículo 16. Composición de los concejos municipales y distritales.

El artículo 22 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 22. Composición. El número de concejales en cada municipio o distrito se determinará de la siguiente manera:

Los municipios o distritos cuya población no exceda de cincuenta mil (50.000) habitantes elegirán siete (7) concejales; los que tengan de cincuenta mil uno (50.001) habitantes a cien mil (100.000) habitantes elegirán nueve (9) concejales; los que tengan entre cien mil uno (100.001) habitantes y quinientos mil (500.000) habitantes elegirán once (11) concejales; los que tengan entre quinientos mil uno (500.001) habitantes y dos millones quinientos mil (2.500.000) habitantes elegirán trece (13) concejales. Todos aquellos municipios o distritos con población superior a dos millones quinientos mil (2.500.000) habitantes elegirán veintiún (21) concejales.

Parágrafo. El presente artículo se aplicará para determinar la composición de los concejos municipales y distritales que se elijan a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 17. Sesiones de los concejos municipales y distritales.

El artículo 23 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 23. Sesiones de los concejos municipales y distritales. Los concejos municipales y distritales sesionarán ordinariamente como máximo durante tres (3) meses al año. Cada concejo determinará los períodos de sesiones mediante acuerdo.

Parágrafo. El Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, sesionará ordinariamente como máximo durante cuatro (4) meses al año”.

Artículo 18. Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 66. Causación de honorarios. Sólo se pagarán honorarios a los concejales municipales y distritales durante las sesiones ordinarias que celebren los concejos. Estos pagos no tienen carácter de remuneración laboral ni dan derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al salario básico diario que corresponde al respectivo alcalde. Se podrán pagar máximo doce (12) sesiones por mes, una por día y treinta y seis (36) al año.

Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2º. Las sesiones extraordinarias o las prórrogas no darán derecho al pago de honorarios.

Parágrafo 3º. Los concejales no tienen derecho a percibir viáticos ni gastos de transporte con cargo al presupuesto municipal.

Parágrafo 4º. En Santa Fe de Bogotá D. C., sólo se pagarán honorarios a los concejales por las sesiones que celebre esta corporación en períodos ordinarios. Estos pagos no tienen carácter de remuneración laboral ni dan derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

Los honorarios se pagarán por cada sesión a que asistan los concejales y serán como máximo el equivalente al salario básico diario que corresponde al Alcalde del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá D. C. Se podrá pagar un máximo de 20 sesiones por mes, una por día y ochenta (80) al año.

Las sesiones extraordinarias o las prórrogas no darán derecho al pago de honorarios.

Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Los concejales no tienen derecho a percibir viáticos ni gastos de transporte con cargo al presupuesto distrital”.

Artículo 19. Seguro de vida. El artículo 68 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 68. Seguro de vida. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida por actos terroristas, con los límites que señale el reglamento.

Para tal efecto, los concejos autorizarán al alcalde para que contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.”

Sólo los concejales titulares que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento del seguro de vida por actos terroristas.

El pago de las primas estará a cargo del respectivo municipio o distrito y forma parte de los gastos del respectivo concejo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los concejales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 20. Creación y supresión de contralorías y personerías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 156. Creación y supresión de contralorías y personerías distritales y municipales. Unicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera, podrán crear y organizar sus propias contralorías y personerías.

Las contralorías de los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal y del ministerio público, refrendada por la oficina de planeación distrital o municipal, según el caso.

Parágrafo 1°. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos. En los municipios o distritos en los cuales no haya personería, el Ministerio Público será ejercido por personeros que no tendrán planta de personal a su cargo, o por personeros financiados por la asociación de varios municipios o distritos o directamente por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las contralorías y personerías que funcionan en los municipios o distritos de categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª deberán ser suprimidas. Vencido el término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías o personerías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo por parte de los concejos municipales o distritales constituirá falta gravísima de sus miembros”.

Artículo 21. Salario de contralores y personeros municipales o distritales. El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 159. Salario del contralor y personero municipales o distritales. El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos en ningún caso podrán superar el total del salario básico del alcalde. Los contralores y personeros no tendrán derecho a gastos de representación.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se aplicará al contralor y al personero del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”.

Artículo 22. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales. Los miembros de las juntas administradoras locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público, en atención al cumplimiento de sus funciones o en razón de su investidura. No existirán cargos administrativos en las localidades para asistir a sus miembros, sin perjuicio de los que requiera la Junta como órgano colectivo para su funcionamiento.

Parágrafo. La función de los miembros de las juntas administradoras locales de Santa Fe de Bogotá, D. C., no será remunerada para quienes resulten elegidos a partir de la vigencia de la presente ley. Los miembros de juntas administradora locales no podrán recibir pago con cargo al tesoro público por la asistencia o participación en las juntas administradoras locales o la realización de las actividades propias de sus funciones. No existirán cargos administrativos en las localidades para asistir a sus miembros, sin perjuicio de los que requiera la Junta como órgano colectivo para su funcionamiento.

CAPITULO IV

Racionalización de los fiscos departamentales

Artículo 23. Asociación de los departamentos. Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, su cargo de forma tal que su

atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

Artículo 24. Viabilidad financiera de los departamentos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4º y 8º de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior.

A partir del año 2001, el Congreso Nacional, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Departamento Nacional de Planeación identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

Artículo 25. Composición de las asambleas. Las asambleas departamentales estarán conformadas de la siguiente manera:

Los departamentos cuya población no exceda de ochocientos treinta mil habitantes (830.000) habitantes elegirán once (11) diputados. Por cada cuatrocientos quince mil (415.000) habitantes adicionales o fracción mayor de doscientos siete mil quinientos (207.500) habitantes se elegirá, un diputado adicional sin superar en ningún caso de treinta y un (31) diputados.

Parágrafo. El presente artículo se aplicará para determinar la composición de las asambleas departamentales que se elijan a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 26. Sesiones de las asambleas. Las asambleas departamentales sesionarán ordinariamente como máximo durante cuatro (4) meses al año en los departamentos de categorías primera y segunda. En los demás departamentos sesionarán como máximo dos (2) meses al año.

Cada asamblea determinará los períodos de sesiones mediante ordenanza.

Artículo 27. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales consistirá en honorarios por las sesiones a las que asistan.

Los honorarios por cada sesión a que asistan los diputados serán equivalentes al salario básico diario que corresponda al respectivo gobernador. Se podrán pagar máximo 20 sesiones por mes en los departamentos de categoría uno y dos, solamente se pagará una sesión por día y como máximo 80 sesiones al año. En los demás departamentos se podrán pagar máximo 12 sesiones por mes, solo se pagará una sesión por día y máximo 24 al año.

Las sesiones extraordinarias no podrán superar veinte (20) días al año pudiéndose pagar sólo una sesión por día.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los diputados no tienen derecho a percibir primas extralegales, viáticos o gastos de viaje con cargo al presupuesto departamental. Sus prestaciones se determinarán tomando como base para su cálculo los honorarios percibidos de forma efectiva.

Parágrafo 3°. Los diputados a las asambleas no tendrán derecho a gastos de representación.

Parágrafo 4°. Podrá contratarse con cargo a los recursos de funcionamiento del departamento un seguro de vida por actos terroristas exclusivamente para los diputados titulares en ejercicio, con los límites que señale el reglamento.

Igualmente podrá pagarse en los términos de la Ley 100 de 1993 y sin exceder en ningún caso esta, el Plan Obligatorio de Salud para los diputados, siempre y cuando estos realicen los aportes que les correspondan, para lo cual se le podrán efectuar las retenciones de ley para la totalidad del tiempo a asegurar cada vez que se paguen los honorarios.

CAPITULO V

Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital

Artículo 28. *De las inhabilidades de los gobernadores.* No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo departamento en la última elección para esa Corporación.

Artículo 29. *De las incompatibilidades de los gobernadores.* Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y o movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos, tasas o contribuciones.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo.

8. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos en el mismo, u ocupar cargos del orden departamental en la misma entidad territorial.

Artículo 30. *Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.* Las incompatibilidades de los gobernadores tendrán vigencia

desde el momento de su elección y hasta doce meses posteriores después del vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 31. *De las inhabilidades de los diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo departamento en la última elección para esa Corporación. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Artículo 32. *De las incompatibilidades de los diputados.* Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista.

2. Ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo 33.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 33. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 34. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta doce meses después del posterior al vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 35. *Inhabilidades para ser alcalde.* El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 35. *Inhabilidades para ser alcalde.* No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal, distrital o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental del respectivo departamento, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan

autoridad civil, política, administrativa o militar en el mismo. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo municipio en la última elección para esa Corporación”.

Artículo 36. *Duración de las incompatibilidades de alcalde municipal, distrital y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.* Las incompatibilidades de los alcaldes municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta doce meses después posteriores al del vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como alcalde municipal, distrital y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 37. *De las inhabilidades de los concejales.* El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 43. *Inhabilidades.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal, distrital o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa, o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental del respectivo departamento o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo municipio. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo municipio en la última elección para esa corporación. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha”.

Artículo 38. *De las incompatibilidades de los concejales.* Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente numeral y parágrafo:

5. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio”.

Parágrafo 3°. El presente artículo rige para los concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 39. *Excepción a las incompatibilidades.* El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) y un párrafo del siguiente tenor:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten”

Parágrafo. El presente artículo rige para los concejales municipales, distritales y del distrito capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 40. *Duración de las incompatibilidades.* El artículo 47 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta doce meses después del vencimiento del período respectivo o a la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”

Artículo 41. *De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.* Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

5. “Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo se aplicará a los miembros de las juntas administradoras locales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”

Artículo 42. *Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.* Modificase y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

1. El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten”

2. Adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se aplicará a los miembros de las juntas administradoras locales de los distritos o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”

Artículo 43. *Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.* El artículo 127 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“**Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta doce meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”

Artículo 44. *Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales, distritales y del distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y de miembros de juntas administradoras locales.* Los diputados y concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución o las que determine la ley.

Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 45. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.* Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio.

Parágrafo 1°. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 3°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 46. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 47. *Limite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.* Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario básico del gobernador o alcalde.

Artículo 48. *Incrementos salariales en las entidades territoriales.* El incremento salarial de los servidores públicos territoriales, no podrá superar el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los empleados públicos del nivel nacional.

Artículo 49. *Libertad para la creación de dependencias.* Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: control interno, desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, contaduría, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. Cuando no existan recursos para financiar su funcionamiento deberán suprimirse.

Artículo 50. *Titularización de rentas.* No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un periodo superior al mandato del gobernador o alcalde.

Artículo 51. *Plantas de personal del sector central de los departamentos, distritos y municipios.* Las plantas de personal del sector central de los departamentos, distritos y municipios sólo podrán estar conformadas por empleados públicos.

Artículo 52. *Unidades de apoyo.* Las asambleas y concejos no podrán tener Unidades de Apoyo.

Artículo 53. *Compilación.* El Gobierno Nacional procederá a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los departamentos, distritos y municipios.

Para este efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas sin cambiar su redacción ni contenido. Esta compilación será el Estatuto Básico Territorial.

Artículo 54. *Control social a la gestión pública territorial.* El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales según la metodología que se establezca para tal efecto.

Artículo 55. *Restricción al apoyo financiero de la Nación.* Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 56. *Extensión del control de la Contraloría General de la República.* En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

Artículo 57. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 28, 29, 30, 34, 37, 34, 66, 68 y 72 del Decreto 1421 de 1993; 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; 11 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997; 6 de la Ley 177 de 1994, que adiciona el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el artículo 8 de la Ley 177 de 1994, que modifica el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

1. Presentación

El presente documento contiene la exposición de motivos del proyecto de ley que se presenta a la consideración de esa honorable Corporación, "por la cual se reforman la Ley 136 de 1994 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones".

La configuración de las relaciones entre el poder central y la provincia ha constituido uno de los temas centrales de la discusión pública en la historia colombiana, hecho que obedece sin duda a la pluralidad regional de nuestra nacionalidad, que concentra una diversidad notable para un país de nuestro tamaño y población. Son inherentes a dicho proceso las búsquedas y redefiniciones constantes de equilibrios variables, lo cual explica por qué esta temática perennemente reclama la atención del honorable Congreso de la República.

El último hito de las definiciones constitucionales lo constituyó la Carta de 1991. Acorde con los procesos universales que doquiera muestran una valorización del espacio regional y local, concomitante con la inserción de las economías nacionales en el marco de una economía globalizada, la Constitución adoptó un modelo de descentralización política y administrativa, que a poco de cumplir la década de su implantación, amerita cuidadosa valoración tendiente a preservar, a un mismo tiempo, la autonomía local y la integridad nacional.

El modelo de descentralización política y administrativa adoptado por la Constitución de 1991 hallaría también su expresión en materia fiscal, que deja ver su afinidad conceptual con el modelo de "federalismo fiscal". En lo político y administrativo, la descentralización se yergue como principio dominante, en aras de realizar el ideal democrático de cercanía de la autoridad al ciudadano. En lo fiscal, se espera que la descentralización haga posible una revelación transparente de las preferencias de las comunidades como demandantes de bienes públicos, que permita al Estado como oferente de los mismos optimizar el uso de recursos públicos escasos.

Transversalmente, cruzan a la descentralización política, administrativa y fiscal, la participación ciudadana y la necesidad consiguiente de la transparencia política, que preserva la legitimidad del sistema político y su representatividad. Una y otra constituyen condiciones necesarias, aunque no suficientes, para que la descentralización rinda los beneficios para los cuales ha sido concebida. La democracia hoy niega su esencia a no ser que asuma la democracia local. De no cumplirse las condiciones de participación y transparencia, la descentralización, especialmente la fiscal, puede terminar lastimosamente convertida en la descentralización de la corrupción y la ineficiencia, máxime cuando las limitaciones en la movilidad geográfica y social de las comunidades y los defectos de información de economías como la colombiana interfieren con el control que en el esquema descentralizador procura la competencia interjurisdiccional.

De ahí que las medidas tendientes al fortalecimiento de la descentralización se postulen desde una visión integral, que no se agota en lo fiscal y que implica atacar las dolencias que hoy presenta el proceso, también desde lo político.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República hace parte del conjunto de políticas en marcha para equilibrar la economía nacional. Esta segunda ola de reformas tiene carácter estructural, hace frente a los principales problemas financieros del Estado y sin su aprobación no será posible garantizar la viabilidad económica del país en el mediano y largo plazo; por consiguiente, no constituye una iniciativa aislada para modificar disposiciones en materia de organización y gastos en las entidades territoriales, sino que, conjuntamente con otros proyectos de carácter estructural como el Estatuto Tributario de las Entidades Territoriales, la ley de régimen propio de los juegos de suerte y azar, la reforma a la Ley 100 de 1993 en materia pensional, la creación del Fondo Nacional de Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales y la ley orgánica de ordenamiento territorial, constituyen las reformas necesarias para hacer viables las entidades territoriales y garantizar a los colombianos la prestación de los servicios a su cargo.

2. Situación financiera de las entidades territoriales y principales causas de ella.

Ahora más que nunca se evidencia que de no introducirse reformas al sistema administrativo de los departamentos, distritos y municipios, se

sacrificará su posibilidad de subsistir y se abandonarán los servicios públicos a su cargo. En el futuro cercano, de seguir las cosas como van, el universo de tales entidades puede entrar en cesación de pagos. De hecho, por lo menos el setenta por ciento (70%) de las entidades territoriales ya están en dicha situación.

La estabilidad financiera de cualquier entidad pública depende de que con sus ingresos corrientes, es decir, aquellos ingresos que se perciben de forma constante y permanente en el tiempo y que, por lo tanto, son la única fuente de recursos cierta, se paguen los gastos de funcionamiento, que son aquellos que se generan de forma permanente tales como salarios y prestaciones sociales.

Pagar gastos de funcionamiento con recursos no recurrentes, como el producto de un crédito, la venta de un activo, de una regalía o de una donación, implica generar un gasto futuro que no cuenta con recursos para su pago. En el pasado reciente esto ocurrió para financiar los gastos permanentes de los departamentos, distritos y municipios. Estas entidades recurrieron al crédito para cubrir estos gastos y poco a poco tapar un hueco con otro, condujo a la cesación de pagos de uno o más de los siguientes rubros: servicio de la deuda pública, pago del pasivo pensional o pago de los gastos ordinarios de la administración.

En el caso de las entidades territoriales las cifras puestas a consideración con la presente exposición de motivos, hablan por sí solas; sin consideración de la fuente de recursos usadas, las deudas hoy en día son, en la mayoría de las entidades territoriales, superiores a la capacidad de pago. En estas condiciones es necesario reducir los gastos si se quiere tener viabilidad futura y cumplir con la prestación de los servicios a su cargo.

Algunos ejemplos pueden ilustrar esta situación en el caso de los departamentos:

- El departamento de Santander en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$57.730 millones, en tanto que sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$127.559 millones, representando los gastos de funcionamiento más del 209% de sus ingresos corrientes.

- El departamento de Magdalena en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$34.522 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$64.958 millones, representando los gastos de funcionamiento el 188.2% de sus ingresos corrientes.

- El departamento de Guainía en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$2.348 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$3.900 millones, representando los gastos de funcionamiento el 166.1 % de sus ingresos corrientes.

- El departamento de Putumayo en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$7.419 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$10.800 millones, representando los gastos de funcionamiento el 145.6 % de sus ingresos corrientes.

- El departamento de Nariño en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$25.822 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$37.217 millones, representando los gastos de funcionamiento el 143.8 % de sus ingresos corrientes.

La situación de los municipios no es mejor; los siguientes casos permiten visualizar, por vía de ejemplo, lo que está ocurriendo en algunas entidades:

- El municipio de Uribe en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$258 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$2.215 millones, representando los gastos de funcionamiento el 858.5% de sus ingresos corrientes.

- El municipio de Buenaventura en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$6.739 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$18.222 millones, representando los gastos de funcionamiento el 270.4% de sus ingresos corrientes.

- El municipio de Tocaima en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$545 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$1.011 millones, representando los gastos de funcionamiento el 185.5% de sus ingresos corrientes.

- El municipio del Peñol en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$690 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$1.260 millones, representando los gastos de funcionamiento el 182.6% de sus ingresos corrientes.

- San Andrés en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$15.458 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a

\$22.590 millones, representando los gastos de funcionamiento el 146.1 % de sus ingresos corrientes.

- Barranquilla en 1998 tuvo ingresos corrientes de libre destinación por \$84.637 millones, pero sus gastos de funcionamiento ascendieron a \$96.195 millones, representando los gastos de funcionamiento el 113.7 % de sus ingresos corrientes.

Es entonces evidente que el proceso de descentralización en Colombia requiere ajustes importantes para profundizar en él y para lograr su sostenibilidad en el mediano y largo plazo. En el plano financiero es vital sanear las finanzas territoriales. Sin unas finanzas sólidas, soportadas en la autofinanciación de los gastos de funcionamiento, la autonomía de las entidades territoriales quedará reducida a un mero formalismo y la sostenibilidad del proceso de descentralización no estará garantizada.

Por estas razones, el manejo de los problemas fiscales de las entidades territoriales es un frente de acción determinante en el propósito de mejorar la eficiencia del gasto público y evitar, como ha ocurrido en algunos países de la región, que la descentralización se convierta en una fuente de desestabilización fiscal y macroeconómica.

En general, el marco legal existente tiende a separar las decisiones de gasto de las decisiones de ingresos, propiciando que los gastos de funcionamiento crezcan muy por encima de los ingresos corrientes de libre destinación, al punto de generar situaciones deficitarias como las mencionadas anteriormente, que limitan notablemente la capacidad de los gobiernos locales para cubrir los gastos inaplazables, tales como las mesadas de sus pensionados y los intereses de la deuda.

La situación antes descrita representa un grave riesgo para la estabilidad de las finanzas públicas nacionales, al crear presiones deficitarias a través de un mayor gasto público, que es necesario controlar para evitar una hecatombe mayor de las finanzas territoriales.

2.1 Magnitud del problema

La aceleración del proceso de descentralización no debía significar un crecimiento apreciable del tamaño del Estado. En teoría, cuando un país se enfrenta a un proceso de descentralización, uno de los principales retos a resolver consiste en adelantarlo sin que se alteren los equilibrios macroeconómicos. Para ello es necesario que se cumplan al menos tres condiciones: a) que el traslado de competencias del nivel central a los entes territoriales se produzca simultáneamente con el traslado de recursos; b) que se disponga de instrumentos de coordinación de la política fiscal entre los distintos niveles de Gobierno, especialmente en lo que se refiere al endeudamiento, para evitar que un desbordamiento agregado del gasto a nivel territorial financiado a través del crédito, ponga en peligro la estabilidad macroeconómica, y c) que se logren consolidar entidades territoriales fuertes, equilibradas y económicamente viables de modo que pueda garantizar una prestación eficiente de los servicios a su cargo.

La manera en que se diseñen los instrumentos para implementar el proceso es determinante en el logro de los objetivos económicos, políticos y administrativos que se persiguen con la descentralización efectuada. Así, por ejemplo, sin una definición clara de competencias se generan una serie de conflictos que inducirán la duplicación de gastos y el consecuente desperdicio de recursos.

De igual manera, en la medida en que el traslado de recursos sea entendido como un simple traslado de transferencias del nivel central a los niveles inferiores de gobierno sin que haya también una "descentralización tributaria", es decir, una mayor autonomía para que los entes territoriales dispongan de fuentes de recursos propios, es probable que el logro de los objetivos señalados empiece a fallar. Finalmente, la posibilidad de que el nivel territorial se endeude por fuera de todo tipo de control, induce a los gobernantes a preferir esta fuente de financiación frente a la opción de realizar un esfuerzo fiscal, con los posibles efectos ya mencionados.

Las mayores transferencias del Gobierno Central han estado asociadas con mayores gastos de los gobiernos de las entidades territoriales, buena parte de los cuales se reflejan en crecimiento de las burocracias, inversiones no prioritarias, despilfarro y corrupción. Cada peso adicional de transferencias de ingresos corrientes ha significado gastos superiores a 1.72 pesos en los municipios (Lozano 1998) y de 1.63 pesos en los departamentos (Junguito, 1995). Así, el gasto conjunto (pagos totales) de los departamentos y los municipios como porcentaje del PIB creció de 4.3% en 1990 a 9.7% en 1997. (Cuadro No. 1).

Cabe destacar que en el crecimiento desordenado e ineficiente del gasto público de las entidades territoriales se encuentran las principales

causas de su crisis financiera. Así, por ejemplo, en el año de 1997 los departamentos dedicaron el 67% de los pagos totales a atender gastos corrientes y sólo 32% a inversión física. (Cuadro 2). Del gasto corriente el 39% se dedicó al pago de docentes y personal de la salud, pero debe tenerse en cuenta que su financiación está cubierta básicamente con las transferencias del nivel nacional. También es de resaltar la importante participación del nivel de cargos denominado "Otros", cuya mayor proporción está conformada por los docentes a cargo de los departamentos y por las denominadas "plantas paralelas", como es el caso de los supernumerarios y los contratistas que abundan también en los municipios.

En relación con la estructura del empleo público territorial cabe señalar que son contados los casos en que las plantas de personal no están sobredimensionadas. Así, por ejemplo, en 1996 mientras que el Departamento del Atlántico tenía poco más de 2 empleados por cada 10.000 habitantes, San Andrés tenía 163, Sucre 26, Cundinamarca 24, Santander, Meta y Antioquia 18, y los nuevos departamentos tenían entre 40 y 60. Del lado de los municipios, en 1997 Pasto y Cúcuta tenían 13 empleados por cada diez mil habitantes, Bucaramanga 19, Bogotá 24, Medellín 33, Cali 41 y Arauca 149.

De acuerdo con los estudios que se realizan actualmente para la preparación de Planes de Reforma Económica que viene coordinando la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), se ha encontrado que la mayor parte de los departamentos y muchos municipios podrían operar eficientemente con menos de una tercera parte de los funcionarios que tienen en la actualidad y otros incluso con una proporción menor.

Así mismo, el empleo se encuentra altamente concentrado en unas pocas dependencias que cumplen principalmente funciones administrativas o de control (despachos de gobernadores o alcaldes, asambleas y concejos, contralorías, secretarías generales, secretarías de servicios administrativos y secretarías de gobierno) y, en general, guarda poca relación con las funciones que corresponde desempeñar a las entidades territoriales (en el caso de los departamentos el personal técnico y profesional apenas representó un 19% del total de la planta en 1997).

Existe además un conjunto de grupos de interés, como los docentes y los trabajadores de obra pública, que gozan en algunos casos de beneficios excepcionales carentes de toda justificación, como la posibilidad de pensionarse a temprana edad (con 20 años de trabajo y cualquier edad) y de toda suerte de primas y bonificaciones extralegales. Este problema que Kalmanovitz (1998) llama "los derechos injustos adquiridos" desafortunadamente es una constante en los departamentos y municipios colombianos.

Lo más costoso de la planta es la planilla de trabajadores oficiales. Los estudios adelantados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF), han permitido corroborar que en una elevada proporción estas personas no desempeñan las labores propias de su cargo, sino que las administraciones los sitúan en trabajos administrativos (aseo de oficinas, vigilancia, labores secretariales y administrativas), lo cual constituye por sí solo la mayor demostración de que no son necesarios, pero a cambio, gracias a su poder de negociación las prebendas salariales y prestacionales de que gozan estos trabajadores, concertadas mediante convención colectiva, suelen ser tan exageradas que casos escandalosos en relación con entidades nacionales podrían resultar modestos en comparación con las que se negocian a nivel territorial. El resultado financiero de estas negociaciones termina siendo en uno y otro caso la quiebra de la entidad.

2.2 El crecimiento insuficiente de los ingresos corrientes

En teoría, para profundizar el proceso de descentralización fiscal, manteniendo una tendencia estructural de equilibrio fiscal consolidado, los ingresos corrientes nacionales (tributarios y no tributarios diferentes a recursos de capital) debían crecer a un ritmo superior al del gasto correspondiente al gobierno central para compensar las mayores transferencias territoriales; a su vez, los ingresos tributarios territoriales debían crecer a un ritmo similar al de sus gastos; sin embargo, ello no sucedió: los ingresos corrientes del gobierno nacional crecieron por debajo de sus gastos corrientes y otro tanto ocurrió con los de los gobiernos territoriales.

Como porcentaje del PIB, los ingresos corrientes del Gobierno Central pasaron de 10.1% en 1990 a 13.2% en 1998, y sus pagos totales de 11.3% a 18.6%. Con el fin de atender las presiones crecientes de gasto, entre 1992 y 1998 se realizaron cinco reformas tributarias. A raíz de ellas,

crecieron tanto la base gravable como las tarifas de los impuestos directos y de los indirectos, y gracias a ello, el Gobierno Nacional logró aumentar el recaudo tributario.

Por el contrario, en las entidades territoriales no se presentó un aumento significativo del recaudo tributario. Los ingresos tributarios territoriales han crecido a un ritmo inferior al de los ingresos tributarios del Gobierno Nacional y al de las transferencias intergubernamentales. Entre 1990 y 1997 los ingresos tributarios del Gobierno Nacional pasaron de 9.3% del PIB a 12.1% del PIB, mientras en los gobiernos territoriales los ingresos tributarios sólo crecieron de 2.28% del PIB a 2.72% del PIB. Cabe destacar que el leve crecimiento registrado en los ingresos tributarios territoriales se explica fundamentalmente por el mayor recaudo de los gobiernos municipales. (Cuadro 3).

El crecimiento del recaudo tributario de las entidades territoriales, comparado con las transferencias de ingresos corrientes de la Nación, registró un pobre desempeño. Durante el período 1990-1997, las últimas crecieron 2,6 puntos del PIB, mientras los ingresos tributarios territoriales sólo crecieron 0,63 puntos del PIB. (Cuadro 4).

Aunque los diversos estudios estadísticos realizados sobre la materia han demostrado que, como consecuencia de la aceleración del proceso de descentralización, existe "pereza fiscal" en los gobiernos territoriales. Los resultados de tales estudios indican la ausencia de incentivos adecuados para promover una recaudación tributaria territorial de la magnitud requerida para evitar que los gobiernos municipales y departamentales dependan en forma excesiva de las transferencias del Gobierno Central. El problema se concentra en los municipios menores a 50.000 habitantes, que son la mayoría del país, donde la participación en los ingresos corrientes de la Nación es la principal fuente de financiación.

2.3 El creciente problema del déficit fiscal y del endeudamiento

La manera como se aceleró la descentralización en la última década ha debilitado la capacidad del Estado para controlar el déficit fiscal. Los gastos del Gobierno Central asociados al proceso deben crecer anualmente y en relación directa con su capacidad de recaudo tributario. Por mandato legal el monto las transferencias territoriales es una proporción creciente de los ingresos corrientes de la Nación hasta el año 2001. De esta manera, cada peso de aumento de los ingresos corrientes del Gobierno Central representa alrededor de 0.45 pesos de aumento en el gasto público territorial. Así, el sistema de transferencias automáticas complica el saneamiento fiscal del Gobierno Central por la vía del fortalecimiento de los ingresos tributarios.

De igual modo, la aceleración del proceso de descentralización no está propiciando el equilibrio fiscal territorial. En medio de la rigidez que impone el sistema de transferencias intergubernamentales, y pese al aumento de los recaudos tributarios, el déficit fiscal del Gobierno Nacional creció en forma notable; pasó de 0.68% del PIB en 1990 a 3.98% del PIB en 1997. Entre tanto, el déficit fiscal de los gobiernos territoriales también creció, al pasar de 0.18 % del PIB en 1990 a 1.13% del PIB en 1997. (Cuadro 4).

Aunque aún no se dispone de cifras consolidadas sobre el tamaño del déficit fiscal territorial en 1998, un análisis de los pasivos de funcionamiento de todas las entidades territoriales incluidas en la base de datos de la Contaduría General de la Nación, con corte a 31 de diciembre de 1998, reveló que las cuentas pendientes de pago causadas por gastos de funcionamiento ascienden a \$1.8 billones, equivalentes a 1.52% del PIB. En los municipios el atraso es de \$1.2 billones (1% del PIB) y en los departamentos llegó a \$663 mil millones (0.52% del PIB).

Por tipo de gasto, el rubro donde se presentan los mayores atrasos en pagos es salarios y prestaciones sociales, que están compuestas en su mayoría por cesantías. Los municipios deben por salarios y prestaciones sociales \$783 mil millones y los departamentos \$301 mil millones (Cuadro 5). En total las deudas por este rubro equivalen a 0.85% del PIB. Únicamente por cesantías causadas las entidades territoriales deben \$638.213 millones, equivalentes a 0.5% del PIB de 1998, los departamentos adeudan \$154.064 millones y los municipios \$484,149 millones. (Ver Cuadro 5.1).

Bajo las condiciones antes descritas, la autonomía fiscal de las entidades territoriales es más formal que real: sólo 3 departamentos, en forma autónoma no han solicitado ingresar al programa de saneamiento fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los gastos de funcionamiento, excluido el pago de intereses, son mayores que los ingresos corrientes de libre destinación en cerca del 80% de los municipios. La realidad financiera de los municipios, entidades sobre

las cuales recae la mayor responsabilidad de la inversión social, es que no cuentan con los ingresos corrientes suficientes para cubrir gastos corrientes y sus gastos de funcionamiento son superiores a los ingresos que generan.

Un análisis hecho en 18 departamentos mostró que en la vigencia fiscal de 1998 los gastos de funcionamiento representaron, en promedio, el 95% de los ingresos corrientes de libre destinación. Sólo en 6 departamentos los ingresos corrientes de libre destinación son mayores que los gastos de funcionamiento. En los demás, la relación gastos de funcionamiento/ingresos corrientes de libre destinación es superior al 100%. (Ver Cuadro 6).

Una situación similar se presenta a nivel municipal. Un análisis hecho con cifras reportadas al Departamento Nacional de Planeación por 775 municipios revela que, en promedio, los gobiernos locales dedican el 71.4% de sus ingresos corrientes de libre destinación al pago de gastos de funcionamiento. En los municipios de categoría 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, la relación gastos de funcionamiento/ingresos corrientes de libre destinación es superior a 95% en promedio. (Ver Cuadro 7).

El déficit fiscal estructural y el elevado crecimiento del endeudamiento territorial ha comprometido la estabilidad financiera de varios gobiernos departamentales y municipales, que frente a la incapacidad de cumplir adecuadamente con sus obligaciones se han visto forzados a cambiar la estructura de su deuda interna mediante convenios con sus acreedores y a acudir al Gobierno Nacional en busca de recursos frescos de crédito que les permitan sanear sus finanzas. El anterior hecho se presentó a pesar del fortalecimiento de los controles estatales al endeudamiento territorial, mediante decretos del Gobierno Central y normas reglamentarias de la Superintendencia Bancaria, que posteriormente fueron modificados y elevados a rango legal mediante la Ley 358 de 1997.

Pese a lo anterior, la deuda pública consolidada bajó significativamente hasta 1994, al pasar de 42.3% del PIB en 1990 a 24.8% del PIB en 1994. Ello, gracias a que en dicho período, el crédito externo neto fue negativo y que la deuda externa de las entidades públicas privatizadas empezó a ser contabilizada como deuda privada; sin embargo, a partir de 1995, cambió la tendencia descendente de la deuda pública. Con el fin de atender sus crecientes necesidades de financiación, los gobiernos territoriales continuaron utilizando el crédito interno para financiar su creciente déficit. Así, pese a la significativa disminución del saldo de la deuda de las entidades descentralizadas, la deuda pública consolidada creció de 24.8% del PIB en 1995 a 38.5% del PIB en 1998.

2.4 Los gastos de funcionamiento y el despilfarro de los recursos públicos

2.4.1 Particularidades de la problemática departamental

La crisis fiscal de los departamentos no es coyuntural. Desde 1995 las finanzas departamentales sufren un progresivo deterioro. El ahorro corriente consolidado no es negativo gracias a que el ahorro generado por unos pocos (1), es mayor que el desahorro de los demás. En 1997, aunque departamentos como Cundinamarca, y Caldas experimentaron una recuperación importante, para la gran mayoría de los restantes la situación se tornó crítica. 15 departamentos de los 23 estudiados registraron déficit corriente y se endeudaron para atender gastos de funcionamiento.

A pesar de la existencia de ahorro corriente consolidado, los gastos de inversión, se han mantenido por encima de los ingresos de capital generando un déficit total consolidado, que en 1997 llegó a 0.15% del PIB. El déficit total no ha sido mayor gracias a la creciente utilización de las regalías para financiar déficit corriente. Así, por ejemplo, en 1998 el déficit corriente del departamento del Meta fue alrededor de \$30.000 millones, pero registró un balance total equilibrado gracias a que contó con recursos por regalías cercanos a los \$29.000 millones.

Ante la imposibilidad de disminuir su déficit corriente, la gran mayoría de los departamentos viven hoy una situación de creciente vulnerabilidad en sus finanzas: con ingresos transitorios sostienen una pesada estructura de gastos permanentes de funcionamiento. Así, es mínima su capacidad de ejecutar inversión pública y notable el deterioro de su solvencia financiera. En la actualidad son muy pocos los departamentos que están en capacidad de financiar programas de inversión, dentro de márgenes razonables de solvencia y sostenibilidad.

Uno de los factores que contribuye a agravar la situación financiera de los departamentos es el elevado nivel de los gastos de funcionamiento y, dentro de estos, la exagerada participación de los gastos de las asambleas

y contralorías. Para una muestra de 18 departamentos se encontró que durante 1998, en promedio, las transferencias a las asambleas y las contralorías representaron el 11% de los ingresos tributarios y el 9% de los gastos de funcionamiento, (excluidos los financiados con transferencias nacionales).

En términos absolutos durante 1998, las asambleas y las contralorías le costaron a los departamentos de la muestra antes citada, \$111.773 millones. (Cuadro 8).

Hoy según la muestra de 18 departamentos, en estos las asambleas le costaron a estos departamentos cerca de \$ 61.729 millones que cubren el salario y los gastos de funcionamiento de 502 diputados. Por su parte las contralorías departamentales costaron a estos departamentos más de \$ 50.440 millones anuales.

En promedio el 11.2% de los ingresos tributarios de los departamentos se gastan en asambleas y contralorías.

Al igual que en los municipios, los análisis realizados muestran que las transferencias hechas por las gobernaciones a las contralorías departamentales, en la mayoría de los casos, superan los límites legales establecidos (artículo 11 de la Ley 330 de 1996). En 1997 sólo cuatro contralorías departamentales tuvieron apropiaciones inferiores a los límites establecidos, mientras que en las restantes lo superaron en porcentajes que van del 30% al 300%.

En relación con la estructura de gasto de los organismos de control político y fiscal se destaca el hecho de que la mayor parte ellos corresponde a pago de salarios y contribuciones a la nómina. Así, por ejemplo, en las asambleas los rubros antes citados representaron, en promedio, el 87% de sus gastos totales y en las contralorías el 89%.

Por otra parte, la ausencia de controles en las remuneraciones de las asambleas ha llevado a que se aprueben gastos exagerados, en favor de unos pocos en medio de duras restricciones para la gran mayoría de la población regional, por ejemplo:

- En 1998, sin considerar la precariedad de las finanzas departamentales, la Asamblea del Chocó aprobó un aumento de 50% en sus dietas;

- En Guainía el funcionamiento de la Asamblea en 1998 costó el equivalente al 150% de los ingresos tributarios y en Casanare el 36%, donde cada diputado devenga mensualmente \$11.5 millones de pesos, es decir una remuneración mayor a la del Presidente de la República;

- En Cundinamarca, cada diputado representa para el fisco un costo anual de \$330 millones, sin considerar los viáticos, por \$400 mil diarios en caso de desplazarse fuera de su sede pero dentro del departamento, en comisión fuera del departamento reciben \$600 mil diarios;

- En el Amazonas, el costo de funcionamiento de la asamblea, con base en la cifras del presupuesto de 1999, para los próximos tres años equivale al saldo actual de su deuda financiera; en general los nuevos departamentos los recaudos por ingresos propios totales no cubren el costo de las asambleas.

Comparado con el nivel nacional, el costo de los órganos de control político y fiscal del nivel departamental es exagerado. Para 1998 el gasto conjunto de asambleas y contralorías representó 11.7% de los ingresos tributarios y 8.7% de los gastos de funcionamiento, mientras que la suma de los gastos del Congreso y la Contraloría General de la República representó 1.8% de los ingresos tributarios y 2.7% de los gastos de funcionamiento del Gobierno Nacional.

Otra forma de entender la magnitud del gasto de las asambleas es comparando éstos con los costos de servicios sociales básicos en educación y salud. Un docente de escalafón docente implica en promedio un costo anual de \$15.1 millones. Si se tiene en cuenta que los docentes de los municipios pequeños, donde se registra la mayor escasez de personal docente, no es exagerado afirmar que con un mes del salario promedio de un diputado, se lograría pagar un año de servicios a un docente en los municipios pequeños del país. Esto significaría la incorporación de 32 niños adicionales por cada maestro en el sistema educativo.

Si se destinara el costo total de las asambleas en 1998, que cubre el salario y el funcionamiento de 502 diputados, a la ampliación de la cobertura del régimen subsidiado de salud, resultarían beneficiadas 667.440 personas, pues la unidad de pago por capitación en 1999 tiene un valor de \$128.530 pesos.

Por otra parte, los datos existentes indican que, al igual que en las asambleas, los gastos de las contralorías están totalmente alejados de la realidad de las arcas departamentales. Algunos ejemplos ilustrativos de

1 Antioquia, Cundinamarca, Atlántico y Caldas.

departamentos donde en 1998 el sostenimiento anual de la Contraloría representó una proporción significativa de los ingresos tributarios son: Casanare 18.7%, Quindío 12.3%, Guajira 10.8%, Huila 10% y Santander 9.2%.

2.4.2 Particularidades de la problemática municipal
Como resultado del aumento generalizado del gasto, el déficit total de los municipios subió de 0.2% del PIB en 1996 a 0.7% del PIB en 1997. La mayoría de los municipios presenta déficit corriente; sólo los municipios con población mayor a 500 mil habitantes (4.4% de la muestra) registró ahorro corriente. (Cabe anotar que Santa Fe de Bogotá aportó alrededor del 43% del ahorro corriente consolidado en esta muestra).
La mayoría de los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6, registraron déficit corriente. Así las cosas, en alrededor del 86% de los municipios del país los ingresos corrientes son inferiores a los gastos corrientes

Los municipios de mayor tamaño son responsables por el 70% del déficit total del nivel municipal, lo que indica que en la mayoría de ellos el ahorro corriente es ínfimo frente a su déficit de capital, el cual a su vez es alto por la magnitud de su inversión.

Lo anterior muestra la incapacidad estructural de la gran mayoría de los municipios del país para aumentar sus gastos de inversión sin generar déficit. Bajo estas condiciones, la crisis fiscal de los municipios atenta gravemente contra las posibilidades de desarrollo y bienestar de la población.

La principal causa del problema antes descrito reside en la asfixiante carga que para las finanzas municipales representan los gastos de funcionamiento, incluido el pago de las mesadas pensionales, que actualmente se realiza con ingresos corrientes.

Otra causa de la magnitud y rigidez que presenta la estructura de los gastos de funcionamiento obedeció en buena parte a la existencia de un voluminoso número de leyes que impide ajustar este tipo de gastos a la capacidad real de generación de ingresos propios de los municipios. Con el agravante de que dificultan la existencia de plantas de personal con funcionarios de perfil profesional capaces de diseñar y ejecutar los planes de desarrollo.

Los pagos correspondientes a servicios personales y transferencias representan en promedio el 80% de los gastos de funcionamiento. Dentro de los gastos de personal se destacan la nómina de la administración central, los pagos de educadores y los pagos de contratos por prestación de servicios. Dentro de las transferencias sobresalen las transferencias de nómina, los aportes para el funcionamiento de la Contraloría, la Personería, el Concejo y las mesadas pensionales.

El nivel en gastos de los organismos de control político y fiscal es exagerado en estas entidades territoriales. Durante 1998 el gasto conjunto de Concejos, Personerías y Contralorías representó 14.3% de los ingresos tributarios y 11.73% de los gastos de funcionamiento de 21 municipios para los que se tiene información completa. En este nivel de gobierno se presentan casos donde las aludidas relaciones desbordan cualquier límite racional: por ejemplo, en Providencia el costo de los organismos de control político y fiscal es cuatro veces mayor que sus ingresos tributarios y en Ipiales representa el 34% de los gastos de funcionamiento, (ver Cuadro 9) mientras que la suma de los gastos del Congreso, la Procuraduría y la Contraloría General de la República representó 2.5% de los ingresos tributarios y 3.9% de los gastos de funcionamiento del Gobierno Nacional.

Por otra parte, el marco legal vigente pone en cabeza de los municipios la obligación de crear diferentes dependencias para el ejercicio de sus competencias en diferentes sectores (ver Cuadro 10). Este hecho desconoce la capacidad fiscal local y propicia desequilibrios fiscales de tipo estructural, asociados con la existencia de plantas de personal sobredimensionadas y anacrónicas.

MATERIA	OBLIGACION LEGAL	NORMA
Atención al público	Crear dependencia de Quejas y Reclamos e instalar línea telefónica gratuita para este fin.	Ley 190/95, artes. 49 y 53
Agrario	Crear, por el propio municipio o en asocio con otros, la UMATA.	Ley 101/93, art. 57
Deporte	Conformar el Ente Deportivo.	Ley 181/97, art. 68
Salud	Asignar un funcionario con dedicación exclusiva para coordinar los programas de promoción de la salud en su área de influencia.	Decreto 1757/94, art. 4 y 7.
Juventud	Conformar los Centros de Información y Servicios a la Juventud como espacios de información y servicios.	Ley 375/97, art. 30
Vivienda - Prevención de Desastres	Levantar y mantener actualizado inventario de zonas de alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos en condiciones insalubres para vivienda.	Ley 02/91, art.5.
Ordenamiento Territorial	Crear Fondos de compensación en materia de ordenamiento urbano. Organizar un expediente Urbano que contenga información sobre la organización territorial y urbana.	Ley 388/97, art. 49 Ley 388/97, art. 112
Transporte	Organizar, en aquellos municipios de más de cincuenta mil habitantes con población urbana con más del 80% conforme al censo aprobado, su policía de tránsito.	Ley 105/93, art. 8°

Fuente: Revisión normativa UAEDT -DNP

3. Las disposiciones propuestas

Las disposiciones propuestas por el Gobierno Nacional se orientan hacia el fortalecimiento de los ingresos propios y la racionalización de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, a través de estrategias integrales de ajuste fiscal. Los esfuerzos buscan poner en marcha reformas fiscales que logren cambiar la estructura del ingreso y el gasto público de las entidades territoriales en favor del ahorro y la inversión. Con el fin de acelerar dicho proceso, ya la Ley del Plan contiene medidas que permiten a las entidades territoriales disponer de mayores recursos para poner en marcha procesos de saneamiento fiscal: las rentas de destinación específica de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, reglamentadas en la Ley 60 de 1993; también dispone la existencia de líneas blandas de crédito bien sea con las instituciones del sistema financiero mediante el sistema de redescuento o mediante crédito directo.

Sin embargo, esas medidas no son suficientes para corregir el problema estructural de las entidades territoriales, razón por la cual es necesario introducir reformas a su sistema de administración, organización y funcionamiento, que repercutan en el mediano y largo plazo en su estabilidad financiera.

3.1 Categorización de los departamentos y municipios

Se propone una categorización de los departamentos, de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre disposición, acogiendo el principio establecido en el artículo 302 de la Constitución, señalando las reglas para determinar la categoría a la cual pertenece un departamento durante una vigencia fiscal y los procedimientos para definir la categoría cuando la población o los ingresos lo colocan en dos posibles categorías.

Con relación a los municipios se propone una nueva categorización con el fin de permitir que el proceso de racionalización fiscal se adapte a sus condiciones financieras reales y sea viable.

Con estas disposiciones se busca que los gastos por concepto de nómina oficial, sean acordes a los ingresos corrientes de libre disposición que recauden los departamentos y municipios. Como quiera que el salario máximo de un gobernador o alcalde depende de la categoría en la cual se ubique el respectivo departamento o municipio y los salarios de los demás empleados de la administración están vinculados al salario del gobernador o alcalde, las disposiciones sobre categorización tiene un efecto directo en la racionalización de las finanzas territoriales.

CUADRO 10

Obligaciones legales para el municipio en el marco de la distribución de competencias

MATERIA	OBLIGACION LEGAL	NORMA
Control Interno ²	Implementar el Control Interno.	Ley 87/93, arts. 1, 2 y 5.
Vivienda	Crear el Fondo de Vivienda de Interés Social, como cuenta especial, o constituir entidad descentralizada para tal fin.	Ley 3/91, art. 17
Medio Ambiente	Crear Personerías Delegadas en materia ambiental.	Ley 99/93. Art. 97.

² La ley no obliga la creación de esta dependencia, sin embargo, los municipios han asumido su creación para el ejercicio de esta función.

Sin embargo, la estrategia para el salvamento de las entidades territoriales sería incompleta y no generaría el ahorro fiscal necesario para la supervivencia de los departamentos y municipios, si en ella no se incluyen disposiciones relacionadas con el tamaño de las asambleas y concejos, los honorarios de los diputados y concejales que, tal como se ha indicado antes, son una de las mayores venas rotas de las entidades territoriales; por esta razón, se proponen normas mediante las cuales se racionalizan los períodos de sesiones y se propone que solo se paguen honorarios a los diputados y concejales durante un número limitado de sesiones, con el fin de hacer proporcional los gastos de estas corporaciones con sus actividades.

Para evitar la laxitud con la cual han manejado el tema las administraciones territoriales, se precisa que los honorarios por cada sesión plenaria a que asistan los diputados y concejales no puedan superar el equivalente al salario básico diario que corresponde al respectivo gobernador o alcalde, y se señala el número máximo de sesiones remuneradas de acuerdo con la categoría del departamento o municipio.

En igual dirección, como una medida inaplazable para equilibrar las finanzas territoriales, es necesario limitar la necesidad de contar con contralorías y personerías en aquellos municipios en los cuales no existe capacidad financiera; por esa razón, se propone que solo en los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera, puedan existir contralorías y personerías; cuando se establezca que no existen recursos para financiar estas entidades, podrá prescindirse de ellas inclusive en estas entidades territoriales, previa demostración de la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar gastos de funcionamiento de esos organismos de control, cuyas funciones pueden desarrollarse a través de las contralorías departamentales y la Contraloría General de la República.

Teniendo en cuenta que los contralores y personeros ejercen un poder real al interior de las entidades territoriales, el cual ha sido usado históricamente para negociar prebendas a cambio de un poco diligente ejercicio de sus funciones, es necesario que las bases para la determinación de sus asignaciones totales sea determinado en la ley, evitando la perniciosa negociación en la entidad territorial. Por esta razón se propone que el monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos en ningún caso podrá superar el total del salario del alcalde y que estos funcionarios no tengan gastos de representación, los cuales no tienen ningún sentido si se tiene en cuenta la naturaleza de las funciones que estos deben desempeñar.

3.2 Límites a los gastos de funcionamiento

Hoy más que nunca, cuando el sector público nacional, departamental y municipal se encuentra sumido en una gran crisis fiscal, se precisa de la adopción de correctivos urgentes dirigidos a su saneamiento inmediato y al fortalecimiento y modernización de su estructura administrativa e institucional, de manera que puedan cumplir con sus funciones, en un marco de mayor autosuficiencia financiera.

Sin embargo, este saneamiento de las entidades territoriales no será posible sin una importante racionalización de los gastos de funcionamiento, tanto de las administraciones centrales como de las entidades descentralizadas y de dependencias como las contralorías, las asambleas, los concejos y las personerías.

Se requiere con urgencia replantear la idea equivocada de que la administración pública debe ser la mayor dispensadora de puestos de trabajo, con independencia del cumplimiento de sus funciones y de los recursos disponibles para su financiación. Bajo esta concepción, con el presente proyecto de ley se impone un límite al crecimiento irracional de los gastos de funcionamiento que ha predominado en las entidades territoriales, atando el nivel de los mismos a la disponibilidad de recursos autogenerados y de libre destinación que tengan las entidades territoriales para financiarlos.

Como es conocido, una gran parte de los pagos de funcionamiento como son los salarios y prestaciones del personal docente y médico, pueden ser cubiertos con las transferencias nacionales. Sin embargo, las entidades territoriales deben estar en capacidad de autofinanciar la parte restante de sus gastos de funcionamiento y generar recursos adicionales para el pago de los intereses de la deuda, pues ninguno de estos dos conceptos debe ni puede financiarse con recursos del crédito transferencias nacionales con destinación específica u otras rentas que no sean permanentes.

El proyecto, traduce a norma ese objetivo, en él se establece que los gastos de funcionamiento de los departamentos de categoría primera, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos

corrientes de libre destinación, los gastos de funcionamiento de los departamentos de categoría 2 durante la vigencia fiscal, no podrán superar el sesenta por ciento (60%) de sus ingresos corrientes de libre destinación y los gastos de funcionamiento de los departamentos de categorías 3 y 4, durante la vigencia fiscal, no podrán superar el setenta por ciento (70%) de sus ingresos corrientes de libre destinación. Fórmulas similares se establecen para regular los gastos de funcionamiento de los municipios, de forma tal que estos se ajusten a la capacidad real de gasto de estas entidades.

Esta disposición permitirá que los gastos de funcionamiento de una entidad territorial se adecuen a su capacidad financiera y aumenten o disminuyan de acuerdo con ésta, liberando los recursos necesarios para poder pagar las deudas ya causadas y permitir que en un futuro cercano las entidades territoriales vuelvan a adquirir la capacidad económica necesaria para el cumplimiento de las funciones a ellas encomendadas.

El proyecto propone limitar los gastos de funcionamiento de asambleas, concejos, contralorías y personerías a sumas que se ajusten a la capacidad financiera de la entidad territorial, ajustando estos gastos a fórmulas asociadas a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, taponando el hueco negro en que se han convertido estas instituciones para las finanzas territoriales; esa disposición es de amplio impacto fiscal e inaplazable, por cuanto sin ella se limitaría el campo de acción de Alcaldes y Gobernadores pero no se evitaría el descalabro fiscal de los departamentos, distritos y municipios.

Con el fin de evitar tergiversaciones del texto legal se definen los ingresos corrientes de libre destinación, conforme con la definición que de ellos hace la Ley Orgánica del Presupuesto y se precisa cuáles recursos no pueden amparar gastos corrientes de la administración por no ser permanentes o no haber sido generados por la entidad y en consecuencia no estar garantizada su continuidad. Igualmente, y con el mismo propósito, se definen los gastos de funcionamiento y aquellos que por su persistencia deben incluirse como financiables únicamente con ingresos corrientes de libre destinación.

Se establece igualmente la obligación de armonizar los presupuestos territoriales con las limitaciones a los gastos de funcionamiento; para ello el proyecto señala que cuando el presupuesto del departamento, distrito o municipio se deba ajustar como resultado de la disminución de los recaudos esperados de los ingresos corrientes de libre destinación en el transcurso de una vigencia, las apropiaciones para los gastos de funcionamiento y los demás gastos corrientes se deben ajustar en las mismas proporciones de la disminución del recaudo, de tal manera que en la ejecución efectiva del gasto se respeten los límites establecidos en la Ley. De esta forma se crea una relación directa y permanente entre el recaudo efectivo de la entidad territorial y el gasto corriente efectivo de la misma, lo cual contribuye a eliminar la posibilidad de sobrestimar los ingresos en los presupuestos territoriales y por esta vía generar déficit.

Como complemento a estas disposiciones, se propone prohibir al sector central departamental, distrital o municipal, efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías departamentales, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las empresas o sociedades de carácter financiero en que participe la entidad territorial, distintas a las ordenadas por la ley y efectuar aportes o conceder créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad. Se recuerda que en la Asamblea Nacional Constituyente se propuso la eliminación de estas entidades y que como fórmula transnacional se aprobó que subsistieran las empresas públicas para la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar y las licoreras, condicionando su subsistencia a la eficiencia y financiera; por esta razón para poder estabilizar las finanzas públicas territoriales, es de especial importancia que sean suprimidas o enajenadas aquellas entidades creadas como fuente de ingreso y que en la práctica se han convertido en fuente de gasto por su ineficiencia, deteriorando aún más las precarias finanzas territoriales, de acuerdo con el mandato del artículo 336 de la Carta Política, porque no es posible prolongar por más tiempo la ineficiencia de entidades descentralizadas que absorben recursos muy necesarios para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las entidades territoriales.

3.3 Transparencia de la gestión territorial

En sus Capítulos III y IV, el proyecto propone disposiciones tendientes a racionalizar los fiscos municipales y departamentales. La propuesta considera una racionalización en el número de integrantes de los concejos

municipales y asambleas departamentales, la reducción del número de sesiones y el establecimiento de los límites previstos en la Constitución Nacional para la cuantía de los honorarios de diputados y concejales, norma esta última que también se aplica a los ediles.

Es un principio básico de administración que los costos de la misma sean inferiores al impacto de la gestión. Así las cosas, los casos propuestos en este documento muestran a las claras que en no pocos departamentos y municipios los gastos de sus estructuras administrativas, junto con las de personerías, contralorías, asambleas y concejos, absorbe una proporción sustancial, cuando no la totalidad de los ingresos propios generados en las entidades territoriales, situación que resulta insostenible y que, por otro lado, no se compadece con la carga efectiva de trabajo de los mencionados organismos. El tema no se limita al problema del saneamiento fiscal, sino que comporta un incremento en la eficacia de la gestión regional y local, con el fin de buscar un punto de equilibrio que garantice la satisfacción de las necesidades públicas y el cumplimiento de los fines territoriales.

El proyecto de ley que se somete a consideración del H. Congreso presenta en el Capítulo V, reglas para la transparencia de la gestión departamental y municipal, a través del fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, alcaldes, diputados y concejales, la extensión en el tiempo de las incompatibilidades, la ampliación de las causales de pérdida de investidura para concejales y diputados. Igualmente se reglamentan las prohibiciones a los diputados y concejales y se establecen sus excepciones.

Dado que el régimen de sesiones reconoce la circunstancia que la actividad de los diputados y concejales se limita en el tiempo, es necesario mantener la posibilidad de que dichos dignatarios ejerzan actividades comerciales, de servicios o profesionales, evitando desde luego que se beneficien indebidamente de su investidura en relaciones impropias con las entidades territoriales correspondientes, bien de índole laboral, bien de índole contractual.

El articulado que se presenta en lo relativo a la transparencia de la gestión departamental y municipal recoge los consensos que sobre la materia se forjaron en el proceso de discusión de la reforma política, advirtiendo que en general esta temática fue pacífica para los honorables Senadores y Representantes durante los debates sobre la iniciativa de reforma constitucional, que en aquella oportunidad sometió el Gobierno Nacional a consideración del honorable Congreso de la República.

Con las disposiciones previstas, se amplían los espacios democráticos a nivel departamental y municipal, se eliminan incentivos hoy latentes para la corrupción y la ineficiencia, se minimiza la posibilidad de emplear los cargos públicos, la contratación administrativa, los servicios públicos domiciliarios y los de seguridad social con propósitos de beneficio electoral. Estas reglas, además de beneficiar la equidad en la competencia electoral que debe caracterizar a toda democracia, en la medida en que eliminan posibilidades de uso ineficiente o doloso de los recursos públicos, deben contribuir a mejorar la calidad de la gestión departamental y municipal, hacer más eficiente la atención de las necesidades de la población y reducir los graves desequilibrios financieros hoy existentes.

El texto concentra en cuatro artículos las inhabilidades en razón del parentesco, por contratación o gestión de asuntos públicos, por existencias tachas sobre el candidato por condenas, interdicción de funciones, pérdida de investidura, etc. En el caso de los gobernadores, el proyecto señala de manera precisa un régimen de inhabilidades que a la fecha no había sido desarrollado, tomando como referente mínimo el régimen previsto por el constituyente para el Presidente de la República. Otro aporte importante es el desarrollo del régimen de inhabilidades para los miembros de las asambleas departamentales, prácticamente inexistente hasta el momento.

Las decisiones que se adopten en esta materia contribuirán, con el concurso generoso e inteligente del honorable Congreso de la República, a rescatar la vocación de servicio público como razón primordial y sobresaliente de la vinculación de los mejores ciudadanos a ennoblecer la política.

Las modificaciones se presentan en los Cuadros 14 a 22, que permitirán apreciar en detalle las propuestas en materia de inhabilidades e

incompatibilidades de diputados, concejales, gobernadores y alcaldes, que constituyen el aspecto medular del proyecto en lo atinente a la transparencia y eficacia en la gestión departamental y local.

4. Ahorro que generará el proyecto

De ser aprobadas las medidas antes mencionadas, la reducción de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales sería equivalente al 0.96% del PIB (\$1,22 billones de pesos constantes de 1998).

Por ser gradual, este ahorro se distribuiría durante las siguientes vigencias de la siguiente manera: 0.36% del PIB (\$459.393 millones) en el 2000; 0.31% del PIB (\$394.487 millones) en el 2001; 0.26% del PIB (\$336.671 millones) en el año 2002; 0.01% del PIB (15.987 millones) en el año 2003, y; 0.01% del PIB (15.987 millones) en el año 2004. Visto el efecto de otra manera, la nueva ley permitiría que a partir del año 2004 las entidades territoriales destinen para pagos de funcionamiento alrededor de 0.96% del PIB menos de lo que destinan en la actualidad. (Cuadro 11)

Por niveles de gobierno, la reducción de gastos de funcionamiento en los departamentos sería de \$559.348 millones, equivalentes a 0.44% del PIB. Este ahorro se distribuiría de la siguiente manera: \$358.624 millones en el año 2000, \$93.989 millones en el año 2001, \$106.736 millones en el año 2002. Los municipios dejarían de gastar cerca de \$456.880 millones en el año 2000, \$114.638 millones en el año 2001 y \$114.638 millones en el año 2002, para un total de \$686.156 millones en los tres años, equivalentes a 0.53% del PIB.

Una parte importante del ahorro antes señalado demanda gastos, que corresponden fundamentalmente al pago de indemnizaciones laborales. En consecuencia, el ahorro neto total del ajuste durante las próximas tres vigencias sería de 0.35% del PIB. Lo anterior, suponiendo que para ahorrar un peso en funcionamiento es necesario invertir en promedio otro peso en pago de indemnizaciones, durante el período comprendido por las vigencias 2000-2002.

Así, el ajuste tendría un costo equivalente a 0.62% del PIB. A primera vista el ahorro neto puede parecer pequeño frente a la magnitud del ajuste que se propone, pero es necesario resaltar que los costos del ajuste se causan por una sola vez, mientras que sus beneficios serán permanentes. Por tanto, desde una perspectiva de largo plazo los beneficios serían infinitamente superiores a los costos: se invertiría una suma equivalente a 0.62% del PIB durante tres años para lograr que de manera indefinida, a partir del año 2003, se reduzcan los gastos de funcionamiento en una suma anual equivalente al 0.97% del PIB. Además, el país quedaría con un valioso activo: entidades territoriales financieramente sólidas, capaces de liderar el desarrollo regional. (Cuadro 11)

5. Cómo financiar los costos que demanda el ajuste

Los recursos para financiar el costo del ajuste propuesto provendrían de ingresos propios y del crédito. Entre los recursos propios, las entidades territoriales podrán disponer de la sobretasa a la gasolina, parte de los recaudos obtenidos con la aplicación del estatuto único de impuestos territoriales y una parte de las regalías.

6. Conclusión

Fortalecer las entidades territoriales, tal como lo hace el presente proyecto, es el único camino para asegurar la sostenibilidad financiera y fiscal, la transparencia en la gestión de los recursos públicos y la legitimidad democrática local, que garantice un proceso real de descentralización.

Del honorable Congreso de la República,
El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 046 con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro de Hacienda, *Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CUADRO 1

GASTO PUBLICO POR NIVELES DE GOBIERNO
% PIB

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
NACIONAL									
Gobierno Nacional, Pagos Totales	11,00	11,68	12,54	14,40	14,76	15,3	17,3	18,14	18,57
Pagos Netos de Transferencias	8,74	9,21	10,11	10,85	10,56	11	12,6	13,24	14,07
DEPARTAMENTAL									
Administración Central Pagos Totales	1,94	1,96	1,92	2,24	2,27	2,07	2,95	3,38	nd
MUNICIPAL									
Administración Central Pagos Totales	2,49	2,77	2,89	3,54	4,2	4,29	6,29	6,32	nd
TOTAL NIVEL SUBNACIONAL									
Administración Central Pagos Totales	4,43	4,73	4,81	5,78	6,47	6,36	9,24	9,7	nd

Fuente: Confis, DNP, Secretarías de Hacienda Departamentales

CUADRO 2

CONSOLIDADO OPERACIONES EFECTIVAS NIVEL CENTRAL DEPARTAMENTAL
Composición de Los Ingresos y Pagos Totales

Variable Económica	1995	1996	1997
INGRESOS TOTALES	100,0	100,0	100,0
Ingresos Corrientes	81,2	80,4	77,5
Ingresos Tributarios	50,6	38,4	34,4
Ingresos No Tributarios	15,7	11,5	10,1
Transferencias Corrientes	15,0	30,4	33,1
Ingresos de Capital	18,8	19,6	22,5
PAGOS TOTALES	100,0	100,0	100,0
Pagos Corrientes	65,2	66,7	67,1
Pagos de Funcionamiento	55,3	59,5	60,1
Intereses de la Deuda	9,8	7,2	7,0
Pagos de Capital	34,8	33,3	32,9

Fuente: 1995 Banco de la República

1996-1997. Secretarías de Hacienda Departamental

Información Para: Antioquia, Atlántico Boyacá, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Guaviare, Magdalena, Guainía, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Quindío, Santander, Tolima, Valle, Vichada, Vaupés.

CUADRO 3

INGRESOS TRIBUTARIOS POR NIVEL DE GOBIERNO
% PIB

	1980	1985	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
Nación	8,30	8,50	10,49	11,31	11,66	12,88	12,35	11,93	11,98	11,74
Departamentos	1,27	1,35	1,25	1,02	1,29	1,29	1,14	1,11	0,98	1,03
Municipios	0,60	0,80	1,03	1,07	1,14	1,24	1,52	1,52	1,55	1,69
Total	10,17	10,65	12,77	13,40	14,09	15,41	15,01	14,56	14,51	14,46

Fuente: Banco de la República, Confis, Secretarías de Hacienda y DNP.

TRANSFERENCIAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES
% PIB

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
1. Situado Fiscal (1)	1,3%	1,3%	1,4%	2,1%	2,6%	2,6%	2,9%	2,9%
2. Participación Municipal	1,0%	1,1%	1,0%	1,5%	1,5%	1,7%	1,8%	2,1%
Total Transferencias (1+2)	2,3%	2,5%	2,4%	3,6%	4,2%	4,3%	4,7%	4,9%

Fuente: DNP - UDT

CUADRO 4

DEFICIT FISCAL POR NIVELES DE GOBIERNO
% PIB

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
TOTAL GOBIERNOS	-0,86	0,09	0,00	-0,88	-2,31	-2,71	-4,66	-5,11	ND
GOBIERNO CENTRAL	-0,68	0,44	0,16	-0,33	-1,48	-2,40	-3,74	-3,98	-4,50
DEPARTAMENTAL									
GOBIERNO CENTRAL	0,01	-0,12	-0,11	-0,29	-0,34	-0,09	-0,29	-0,36	ND
MUNICIPAL									
GOBIERNO CENTRAL	-0,19	-0,23	-0,05	-0,26	-0,49	-0,22	-0,63	-0,77	ND
TOTAL SUBNACIONAL	-0,18	-0,35	-0,16	-0,55	-0,83	-0,31	-0,92	-1,13	ND

Fuente: Confis, DNP, Secretarías de Hacienda Departamentales

CUADRO 5

PASIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Millones de pesos

ENTIDADES TERRITORIALES	Aportes a Fondos Pensionales	Aportes a Seguridad Social	Aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación	Subsidios Asignados	Deuda Pública Interna Causada y no Pagada	Sentencias y Conciliaciones	Cuotas Partes Pensionales	Salarios y Prestaciones Sociales	Mesadas Pensionales Atrasadas	Total	Participación en el Total	Participación en el PIB
DEPARTAMENTOS	18.166	42.693	47.331	13.005	202.298	10.050	4.507	301.153	23.818	663.021	34%	0,5%
MUNICIPIOS CAPITALES	15.597	27.994	47.064	26.366	81.660	10.730	32.282	387.704	9.905	639.302	33%	0,5%
RESTO DE MUNICIPIOS	26.753	37.917	33.877	57.833	55.825	11.399	3.942	395.843	17.198	640.585	33%	0,5%
TOTAL	60.515	108.604	128.272	97.204	339.782	32.178	40.731	1.084.701	50.922	1.942.908	100%	1,52%
Participación en el Total	3,1%	5,6%	6,6%	5,0%	17,5%	1,7%	2,1%	55,8%	2,6%	100%		
Participación en el PIB	0,05%	0,08%	0,10%	0,08%	0,27%	0,03%	0,032%	0,85%	0,040%	1,52%		

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la República.

CUADRO 5.1

PASIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Millones de pesos

DEPARTAMENTOS	Aportes a Fondos Pensionales	Aportes a Seguridad Social	Aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación	Subsidios Asignados	Deuda Pública Interna Causada y no Pagada	Sentencias y Conciliaciones	Cuotas Partes Pensionales	Salarios y Prestaciones Sociales	Mesadas Pensionales Atrasadas	Total	Participación	Participación en el PIB
SANTANDER	1.107	1.500	5.379	-	64.633	207	4	25.616	1.269	99.715	15,0%	0,078%
VALLE DEL CAUCA	-	-	1.568	-	62.203	-	-	10.698	-	74.469	11,2%	0,06%
CORDOBA	247	-	3.394	-	1.865	-	-	51.000	-	58.505	8,5%	0,04%
HUILA	1.239	592	1.352	-	-	-	1.343	5.677	1	10.204	1,5%	0,01%
BOLIVAR	562	1.069	2.395	-	4.512	-	-	21.165	7.398	37.101	5,6%	0,03%
ANTIOQUIA	865	19.412	-	-	-	1	-	11.709	4.492	36.478	5,5%	0,03%
ATLANTICO	808	5.116	4.175	-	12.884	40	1	9.712	1.642	34.377	5,2%	0,03%
TOLIMA	1.618	426	2.084	244	14.287	457	285	11.448	535	31.385	4,7%	0,02%
CAUCA	2.113	2.363	1.920	-	-	376	-	22.120	43	28.935	4,4%	0,02%
SUCRE	1.635	528	2.148	1	-	-	1	21.472	-	25.784	3,9%	0,02%
CASANARE	24	2.421	692	522	16.703	-	-	4.812	-	25.174	3,8%	0,02%
MAGDALENA	327	271	1.020	-	-	66	-	16.659	2.950	21.294	3,2%	0,02%
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES	542	2.642	943	985	4.780	-	-	9.141	343	19.376	2,9%	0,02%
CHOCO	507	735	1.348	3.754	24	3.358	2	6.135	3.156	19.018	2,9%	0,01%
CALDAS	197	350	216	4.465	-	-	-	11.084	37	16.349	2,5%	0,01%
NARIÑO	513	730	128	740	-	-	-	14.232	-	16.343	2,5%	0,01%
CUNDINAMARCA	219	224	850	-	7.486	2	64	7.364	2	16.211	2,4%	0,01%
BOYACA	1.405	1.417	2.289	-	5.220	187	-	4.426	6	14.951	2,3%	0,01%
NORTE DE SANTANDER	611	337	2.779	2.233	1.099	257	2.624	1.067	6	11.013	1,7%	0,01%
RISARALDA	38	48	2.976	-	-	-	-	8.551	1	11.614	1,8%	0,01%
META	1.092	493	4.700	51	-	94	-	4.006	-	10.436	1,6%	0,01%
GUAJIRA	5	460	845	7	-	62	-	6.735	1.089	9.205	1,4%	0,01%
QUINDIO	1.983	188	2.838	-	1.179	2	183	2.412	102	8.887	1,3%	0,01%
PUTUMAYO	6	131	542	-	-	4.597	-	772	698	6.746	1,0%	0,01%
CESAR	238	978	488	3	2.033	4	-	2.173	5	5.922	0,9%	0,005%
AMAZONAS	59	26	159	-	591	-	-	4.535	43	5.413	0,8%	0,004%
VICHADA	-	-	-	-	50	-	-	2.651	-	2.701	0,4%	0,002%
ARAUCA	22	16	19	-	1.999	-	-	636	-	2.693	0,4%	0,002%
GUAVIARE	23	70	0	-	410	-	-	1.874	-	2.377	0,4%	0,002%
CAQUETA	28	14	50	-	-	270	-	947	0	1.309	0,2%	0,001%
GUAINIA	105	128	21	-	268	70	-	162	-	754	0,1%	0,001%
VAUPES	28	9	13	-	71	-	-	161	-	292	0,04%	0,0002%
Total	18.166	42.693	47.334	13.005	202.298	10.050	4.507	301.153	23.818	663.021	100%	0,52%
Participación en el Total	2,7%	6,4%	7,1%	2,0%	30,5%	1,5%	0,7%	45,4%	3,6%	100%		
Participación en el PIB	0,01%	0,03%	0,04%	0,01%	0,16%	0,01%	0,004%	0,24%	0,019%	0,52%		

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la República.

CUADRO 5.2

PASIVOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS 31 DE DICIEMBRE DE 1998
Millones de Pesos

MUNICIPIOS CAPITALES	Aportes a Fondos		Aportes a Seguridad Social	Aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación	Subsidios Asignados	Deuda Pública Interna	Sentencias y Conciliaciones	Cotas Partes Pensionales	Salarios y Prestaciones Sociales	Mesadas Pensionales Alasadas	Total	Participaciones en	
	Pensionales	Social										el Total	PIB
SANTIAGO DE CALI	0	0	406	27.171	919	0	4.018	0	176.638	2.187	211.340	16,5%	0,165%
MEDELLIN	2.766	6.533	1.911	11.552	4.921	161	22.248	101.118	0	0	151.211	11,8%	0,118%
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	1.215	9.382	8.058	18	36.589	2.199	9.434	21.683	2.714	0	91.291	7,1%	0,071%
BARRANQUILLA	2.621	2.566	1.054	0	11.951	0	0	6.153	0	0	24.344	1,8%	0,019%
IBAGUE	238	265	463	4.629	10.994	1.036	0	4.442	0	0	22.068	1,7%	0,017%
MONTERIA	2.995	754	1.219	0	0	458	0	13.050	281	0	18.757	1,5%	0,015%
TUNJA	35	108	328	0	943	2	0	11.735	1.481	0	14.632	1,1%	0,011%
POPAYAN	0	0	0	729	2.692	68	539	6.979	2.029	0	13.035	1,0%	0,010%
PEREIRA	916	131	95	2.052	15	0	0	9.635	0	0	12.644	1,0%	0,010%
RIOHACHA	40	4.204	933	96	0	0	0	6.199	118	0	11.588	0,9%	0,009%
SINCELEJO	1.403	1.326	709	853	0	2.068	0	5.139	15	0	11.513	0,9%	0,009%
ARAUCA	558	607	1.052	821	2.685	285	0	2.336	0	0	8.344	0,7%	0,007%
MANIZALES	213	0	22	0	6.500	82	0	4.313	0	0	7.824	0,6%	0,006%
SANTA MARTA	1.940	223	879	0	0	0	0	807	0	0	7.356	0,6%	0,006%
NEIVA	48	70	109	2.088	2.744	0	0	1.208	138	0	6.407	0,5%	0,005%
VILLAVICENCIO	45	441	1.017	322	1.570	36	0	2.522	0	0	5.954	0,5%	0,005%
CARTAGENA	0	0	0	0	0	0	0	4.560	483	0	5.044	0,4%	0,004%
VALLEDUPAR	0	185	696	0	0	0	0	1.852	1	0	2.734	0,2%	0,002%
SAN JUAN DE PASTO	7	293	74	0	0	0	0	1.984	178	0	2.538	0,2%	0,002%
BUCARAMANGA	0	25	96	1.526	0	0	0	42	0	0	1.688	0,1%	0,001%
YOPAL	33	31	43	0	0	309	0	1.101	0	0	1.518	0,1%	0,001%
FLORENCIA	0	0	0	0	0	0	0	1.411	0	0	1.411	0,1%	0,001%
LETICIA	6	28	433	0	0	0	34	787	2	0	1.291	0,1%	0,001%
SAN MIGUEL DE MOCOA	151	137	41	125	20	0	0	667	25	0	1.166	0,1%	0,001%
ARMENIA	36	17	342	422	8	7	27	256	6	0	1.120	0,1%	0,001%
SAN JOSE DE CUCUTA	49	77	112	214	0	0	0	314	247	0	1.015	0,1%	0,001%
PUERTO INIRIDA	224	143	136	0	29	0	0	297	0	0	829	0,1%	0,001%
SAN JOSE DEL GUAVIARE	55	40	72	0	0	0	0	476	0	0	642	0,1%	0,001%
PUERTO CARREÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0%	0,0%
TOTAL MUNICIPIOS CAPITALES	15.597	27.994	47.064	26.368	81.660	10.730	32.282	387.704	9.905	0	639.302	50%	0,50%
RESTO DE MUNICIPIOS	26.753	37.817	33.877	57.833	55.825	11.399	3.942	395.843	17.188	0	640.585	50%	0,50%
TOTAL MUNICIPIOS	42.349	65.810	80.941	84.199	137.484	22.129	36.224	783.548	27.104	0	1.279.887	100%	1,00%
Participaciones en el Total	3,3%	5,1%	6,3%	6,6%	10,7%	1,7%	2,8%	61,2%	2,1%	0	100%		
Participación en el PIB	0,033%	0,052%	0,063%	0,066%	0,107%	0,017%	0,028%	0,61%	0,021%	0	1,00%		

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la República
127917529

CUADRO 5.3

DESCOMPOSICION DE LOS PASIVOS POR OBLIGACIONES LABORALES DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1998
Millones de Pesos

ENTIDADES TERRITORIALES	Obligaciones Laborales - Cesantías	Obligaciones Laborales - Intereses Sobre Cesantías	Resto de salarios y Prestaciones Sociales	Total	Participación Cesantías dentro del Total	Participación Resto Prestaciones dentro del Total	Participación Total
TOTAL DEPARTAMENTOS	154.064	1.010	146.079	301.153	51%	49%	100%
TOTAL MUNICIPIOS CAPITALES	292.573	5.440	89.691	387.704	77%	23%	100%
TOTAL RESTO DE MUNICIPIOS	191.576	5.307	198.961	395.843	49,7%	50,3%	100%
TOTAL MUNICIPIOS	484.149	10.747	288.652	783.548	63,2%	36,8%	100%
TOTAL ENTIDADES TERRITORIALES	638.213	11.757	434.731	1.084.701	59,9%	40,1%	100%
PARTICIPACION EN EL PIB	0,5%	0,01%	0,3%	0,85%			

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la Nación

CUADRO 5.4

DESCOMPOSICION DE LOS PASIVOS POR OBLIGACIONES LABORALES DE LOS DEPARTAMENTOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1998
Millones de Pesos

DEPARTAMENTOS	Obligaciones Laborales - Cesantías	Obligaciones Laborales - Intereses Sobre Cesantías	Resto de salarios y Prestaciones Sociales	Total	Participación Cesantías dentro del Total	Participación Resto dentro del Total	Participación Total
CORDOBA	51.000	-	-	51.000	100%	-	100%
SANTANDER	17.078	25	8.513	25.616	67%	33%	100%
SUCRE	14.956	3	6.513	21.472	70%	30%	100%
CALDAS	11.084	-	-	11.084	100%	0%	100%
CAUCA	9.926	-	12.194	22.120	45%	55%	100%
RISARALDA	7.771	-	780	8.551	91%	9%	100%
NARIÑO	6.673	-	7.559	14.232	47%	53%	100%
ATLANTICO	4.964	3	4.745	9.712	51%	49%	100%
ARCHIPIELAGO SAN ANDRES	4.279	-	4.862	9.141	47%	53%	100%
MAGDALENA	4.257	-	12.403	16.659	26%	74%	100%
BOLIVAR	3.624	-	17.541	21.165	17%	83%	100%
CUNDINAMARCA	2.777	257	4.329	7.364	41%	59%	100%
CASANARE	2.635	519	1.659	4.812	66%	34%	100%
VICHADA	2.184	-	467	2.651	82%	18%	100%
AMAZONAS	2.069	-	2.466	4.535	46%	54%	100%
ANTIOQUIA	1.736	-	9.973	11.709	15%	85%	100%

DEPARTAMENTOS	Obligaciones Laborales - Cesantías	Obligaciones Laborales - Intereses Sobre Cesantías	Resto de salarios y Prestaciones Sociales	Total	Participación Cesantías dentro del Total	Participación Resto dentro del Total	Participación Total
CESAR	1.574	-	599	2.173	72%	28%	100%
TOLIMA	1.043	43	10.362	11.448	9%	91%	100%
META	925	5	3.077	4.006	23%	77%	100%
CAQUETA	720	-	227	947	76%	24%	100%
GUAJIRA	669	-	6.066	6.735	10%	90%	100%
CHOCO	429	-	5.706	6.135	7%	93%	100%
PUTUMAYO	383	99	290	772	62%	38%	100%
VALLE DEL CAUCA	332	-	10.366	10.698	3%	97%	100%
BOYACA	275	-	4.152	4.426	6%	94%	100%
GUAVIARE	241	35	1.599	1.874	15%	85%	100%
VAUPES	140	21	-	161	100%	0%	100%
ARAUCA	114	-	522	636	18%	82%	100%
GUAINIA	97	-	65	162	60%	40%	100%
QUINDIO	67	-	2.346	2.412	3%	97%	100%
HUILA	45	-	5.632	5.677	1%	99%	100%
NORTE DE SANTANDER	-	-	1.067	1.067	0%	100%	100%
TOTAL	154.064	1.010	146.079	301.153	51%	49%	100%

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la Nación

cuadros del proyecto/CESANTIAS TERRITORIALES.xls/DEFINITIVO DPTOS9/08/99

CUADRO 5.5

DESCOMPOSICION DE LOS PASIVOS POR OBLIGACIONES LABORALES DE LOS MUNICIPIOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1998

Millones de Pesos

MUNICIPIOS	Obligaciones Laborales - Cesantías	Obligaciones Laborales - Intereses Sobre Cesantías	Resto de salarios y Prestaciones Sociales	Total	Participación Cesantías dentro del Total	Participación Resto dentro del Total	Participación Total
MEDELLIN	89.134	241	11.744	101.118	88%	12%	100%
BARRANQUILLA	-	-	6.153	6.153	0%	100%	100%
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.	18.493	617	2.573	21.683	88%	12%	100%
CARTAGENA	2.027	-	2.533	4.560	44%	56%	100%
TUNJA	10.935	1	799	11.735	93%	7%	100%
MANIZALES	608	3	197	807	76%	24%	100%
FLORENCIA	1.276	-	135	1.411	90%	10%	100%
POPAYAN	6.979	-	0	6.979	100%	0%	100%
VALLEDUPAR	1.714	-	138	1.852	93%	7%	100%
MONTERIA	5.097	1.260	6.693	13.050	49%	51%	100%
NEIVA	-	-	1.208	1.208	0%	100%	100%
RIOHACHA	418	-	5.781	6.199	7%	93%	100%
SANTA MARTA	3.304	399	610	4.313	86%	14%	100%
VILLAVICENCIO	679	3	1.839	2.522	27%	73%	100%
SAN JUAN DE PASTO	1.501	10	474	1.984	76%	24%	100%
SAN JOSE DE CUCUTA	29	-	285	314	9%	91%	100%
ARMENIA	50	1	205	256	20%	80%	100%
PÉREIRA	8.387	50	1.198	9.635	88%	12%	100%
BUCARAMANGA	-	-	42	42	0%	100%	100%
SINCELEJO	1.935	-	3.204	5.139	38%	62%	100%
IBAGUE	17	-	4.425	4.442	0%	100%	100%
SANTIAGO DE CALI	136.918	2.833	36.887	176.638	79%	21%	100%
ARAUCA	864	23	1.448	2.336	38%	62%	100%
YOPAL	669	-	432	1.101	61%	39%	100%
SAN MIGUEL DE MOCOA	228	-	439	667	34%	66%	100%
LETICIA	600	-	187	787	76%	24%	100%
PUERTO INIRIDA	264	-	32	297	89%	11%	100%
SAN JOSE DEL GUAVIARE	446	-	30	476	94%	6%	100%
PUERTO CARREÑO	-	-	0	0	0%	0%	0%
TOTAL MUNICIPIOS CAPITALES	292.573	5.440	89.691	387.704	77%	23%	100%
TOTAL RESTO DE MUNICIPIOS	191.576	5.307	198.961	395.843	49,7%	50,3%	100%
TOTAL MUNICIPIOS	484.149	10.747	288.652	783.548	63,2%	36,8%	100%

Cuadro DAF, a partir de información suministrada por la Contaduría General de la Nación

CUADRO 6

Nivel Central Departamental
Ingresos Corrientes y Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

Departamentos 1998	Ing. Corrientes Libre Dest. 1/	Gastos de Funcionamiento 2/	Gastos F./ Ing. Ctes de L Dest
Santander	57.730	127.559	221,0
Magdalena	34.522	64.958	188,2
Guainía	2.348	3.900	166,1
Putumayo	7.419	10.800	145,6
Nariño	25.882	37.217	143,8
Guajira	8.137	11.584	142,4
Huila	41.054	56.542	137,7
Meta	39.622	54.242	136,9
Tolima	58.528	79.439	135,7
Valle	202.221	239.541	118,5
Casanare	15.219	16.712	109,8
Caquetá	12.995	13.640	105,0
Cesar	14.410	13.204	91,6
Boyacá	54.519	49.591	91,0
Antioquia	365.279	283.494	77,6
Quindio	33.356	21.230	63,6
Atlántico	112.873	66.277	58,7
Cundinamarca	258.525	130.953	50,7
Total	1.344.639	1.280.883	95,3
% PIB	1,1%	1,0%	

Fuente: Secretarías de Hacienda Departamental

1. No incluye: Transf. de situado fiscal, cofinanciación, titularización, regalías, venta de activos fijos, recursos del balance. Incluye transf de libre destinación.
2. Gastos de Funcionamiento Excluidos los pagos a Educadores y Médicos financiados con Situado fiscal. Tampoco se incluyen los intereses de la deuda.

CUADRO 7

Nivel Central Municipal
Ingresos corrientes y gastos de funcionamiento en el 2000 sin proyecto
millones de pesos de 1998

Categoría. Datos de 1997	Ing. Corrientes Libre Dest. 1/	Gastos de Funcionamiento 2/	Gastos F./Ing. Corr de L. Dest.
Especial	1.816.939	1.000.004	55,0
Primera	287.717	244.404	84,9
Segunda	236.503	230.318	97,4
Tercera	158.931	188.699	118,7
Cuarta	140.540	171.859	122,3
Quinta	165.993	203.172	122,4
Sexta	156.698	191.578	122,3
Total	2.963.322	2.230.034	75,3
% PIB	2,3%	1,7%	

Fuente: Ejecuciones presupuestales reportadas por los municipios a la UAEDT-DNP:

1. No incluye: Transferencias de forzosa inversión, cofinanciación, titularización, regalías, venta de activos fijos. Incluye transferencias de libre asignación según acto legislativo 1 de 1995.

CUADRO 8

Costo de los Organos de Control Político y Fiscal en 1998
Comparación entre el Gobierno Nacional Central y los Departamentos
Porcentaje

DEPARTAMENTO	Transferencias (mill. de \$)			Relación con Ingresos Tributarios			Relación con Ing. Corrientes Libre Destinación*			Relación con Gastos Funcionamiento.**		
	Asamblea	Contraloría	Total	Asamblea	Contraloría	Total	Asamblea	Contraloría	Total	Asamblea	Contraloría	Total
Antioquia	5.087	12.586	17.673	1,86	4,10	5,75	1,39	3,45	4,84	1,79	4,44	6,23
Atlántico	5.395	2.910	8.305	5,96	3,21	9,17	4,78	2,58	7,36	8,14	4,39	12,53
Boyacá	3.417	1.498	4.915	6,85	3,00	9,85	6,27	2,76	9,02	6,89	3,02	9,91
Caquelá	1.383	150	1.533	13,74	1,49	15,23	10,64	1,16	11,80	10,14	1,10	11,24
Casanare	3.508	1.846	5.354	35,81	16,74	54,38	23,05	12,13	35,18	20,89	11,05	32,04
Cesar	3.030	915	3.945	22,13	6,68	28,82	21,03	6,35	27,38	22,95	6,93	29,88
Cundinamarca	7.532	7.864	15.396	4,48	4,68	9,16	2,91	3,04	5,96	5,75	6,01	11,76
Guainía	1.114	100	1.214	150,34	13,50	163,83	47,44	4,26	51,70	28,56	2,56	31,13
Guajira	1.731	677	nd	27,79	10,87	38,66	21,27	8,32	29,59	14,94	5,84	20,79
Hulla	3.576	3.062	6.637	11,71	10,03	21,74	8,71	7,46	16,17	6,32	5,42	11,74
Magdalena	2.997	707	3.704	9,46	2,23	11,69	8,68	2,05	10,73	4,61	1,09	5,70
Meta	4.504	1.274	5.778	14,63	4,14	18,77	11,37	3,22	14,58	8,30	2,35	10,65
Nariño	3.106	602	3.708	18,19	3,14	19,33	12,00	2,33	14,33	8,35	1,62	9,96
Putumayo	1.000	332	1.332	19,21	6,36	25,59	13,48	4,47	17,95	9,26	3,07	12,33
Quindío	1.304	1.892	2.996	9,49	12,32	21,81	3,91	5,07	8,98	6,14	7,97	14,11
Santander	6.010	5.095	11.105	10,66	9,29	20,25	10,41	8,83	19,24	4,71	3,99	8,71
Tolima	2.884	3.291	6.155	7,19	8,27	15,46	4,89	5,62	10,52	3,61	4,14	7,75
Valle	4.172	5.443	9.615	3,51	4,58	8,09	2,08	2,69	4,75	1,74	2,27	4,01
Total Deptos	61.729	60.044	111.773	6,17	6,00	11,17	4,69	3,72	8,31	4,62	3,91	8,73
Gobierno Nacional***	167.508	99.490	266.998	1,13	0,67	1,80	1,09	0,65	1,74	1,73	1,03	2,77

Fuente: Cálculos DAF, con base en las Secretarías de Hacienda Departamentales
*No incluye Transferencias por situado fiscal, ni recursos de cofinanciación, ni titularización, ni regalías
**Gastos de funcionamiento excluidos los pagos a educadores y médicos financiados con situado fiscal
Nota: Los valores del Gobierno Nacional Central ubicados en las columnas de Asambleas y Contralorías, corresponden al Congreso General de La República y la Contraloría General de la República respectivamente.

CUADRO 9

Costo de los Organos de Control Político, Fiscal y Disciplinario en 1998
Comparación entre el Gobierno Nacional Central y los Municipios
Porcentaje

MUNICIPIOS	Transferencias (mill. de \$)				Relación con Ingresos Tributarios				Relación con Ing. Corrientes Libre Destinación*				Relación con Gastos Funcionamiento.**			
	Concejo	Personería	Contraloría	Total	Concejo	Personería	Contraloría	Total	Concejo	Personería	Contraloría	Total	Concejo	Personería	Contraloría	Total
Armenia	nd	389	595	984	nd	2,51	3,63	6,34	nd	1,62	2,48	4,11	nd	2,30	3,52	5,83
Barranquilla	3.939	3.245	4.846	12.030	3,88	3,19	4,77	11,84	2,33	1,92	2,87	7,13	4,94	4,07	6,08	15,10
Calli	8.176	7.073	6.874	22.123	5,67	4,90	4,76	15,33	2,71	2,34	2,28	7,33	4,62	3,99	3,88	12,49
Cúcuta	2.475	1.206	1.245	4.926	24,57	11,97	12,36	48,91	12,40	6,04	6,24	24,69	14,85	7,23	7,47	29,55
Dosquebradas	372	206	372	950	8,07	4,47	8,07	20,62	3,97	2,20	3,97	10,13	5,09	2,82	5,09	13,00
Florencia	466	252	293	1.011	10,84	5,86	6,82	23,52	6,79	3,67	4,27	14,73	5,73	3,10	3,60	12,43
Fundación	238	121	111	470	34,24	17,41	15,97	67,63	26,59	13,52	12,40	52,51	9,32	4,74	4,34	18,40
Ibagué	1.235	765	1.480	3.480	6,42	3,97	7,69	18,08	4,55	2,82	5,45	12,81	8,27	5,12	9,91	23,31
Ipiales	279	373	142	794	14,09	18,84	7,17	40,10	9,57	12,80	4,87	27,25	11,89	15,90	6,05	33,84
Malambo	340	186	153	679	26,65	14,58	11,99	53,21	17,89	9,79	8,05	35,74	15,37	8,41	6,92	30,70
Medellín	5.120	4.450	15.158	24.728	nd	2,14	7,29	9,43	nd	1,55	5,28	6,83	nd	1,45	4,95	6,40
Pasto	902	642	707	2.251	9,23	6,57	7,23	23,04	6,17	4,39	4,83	15,39	8,04	5,72	6,30	20,07
Perelá	329	429	nd	758	0,99	1,29	nd	2,27	0,72	0,94	nd	1,66	1,77	2,30	nd	4,07
Popayán	418	338	399	1.155	4,68	3,79	4,47	12,94	2,12	1,72	2,03	5,87	3,47	2,80	3,31	9,58
Providencia	196	41	nd	237	362,96	75,93	nd	438,89	40,00	6,37	nd	48,37	4,53	0,95	nd	5,48
Quibdó	455	109	140	704	23,16	5,55	7,12	35,83	20,77	4,97	6,39	32,13	10,10	2,42	3,11	15,62
Santa María	1.016	756	916	2.688	8,06	6,00	7,27	21,34	7,00	5,21	6,31	18,52	5,95	4,43	5,37	15,75
Soacha	647	127	363	1.137	7,24	1,42	4,06	12,73	5,94	1,17	3,33	10,44	6,56	1,29	3,68	11,53
Sogamoso	653	270	286	1.209	17,01	7,03	7,45	31,50	14,91	6,16	6,53	27,60	9,15	3,78	4,01	16,94
Valledupar	1.032	296	605	1.933	13,13	3,77	7,70	24,60	8,58	2,40	5,03	16,07	9,41	2,70	5,51	17,02
Villavicencio	2.219	782	842	3.843	13,95	4,92	5,29	24,16	11,34	4,00	4,30	19,04	10,53	3,71	4,00	18,24
Total Municipios	30.507	22.056	35.527	88.090	4,96	3,59	5,78	14,33	3,07	2,22	3,57	8,86	4,06	2,94	4,73	11,73
Gobierno Nacional***	167.508	112.778	99.490	379.776	1,13	0,76	0,67	2,56	1,09	0,74	0,65	2,48	1,73	1,17	1,03	3,93

Fuente: Cálculos DAF, con base en las Secretarías de Hacienda Departamentales
*No incluye Transferencias por situado fiscal, ni recursos de cofinanciación, ni titularización, ni regalías
**Gastos de funcionamiento excluidos los pagos a educadores y médicos financiados con situado fiscal
Nota: Los valores del Gobierno Nacional Central ubicados en las columnas de Asambleas, Personerías y Contralorías, corresponden al Congreso General de La República, El Ministerio Público y la Contraloría General de la República respectivamente.

CUADRO 11

Nivel Central Municipal y Departamental
Impacto del Proyecto de Racionalización de Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

	Gastos de Funcionamiento 1/ Sin Proyecto	G. Funcionamiento con Proyecto					Ajuste frente al año 1998					Ajuste frente al año 1998 en %				
		año 2000	año 2001	año 2002	año 2003	año 2004	año 2000	año 2001	año 2002	año 2003	año 2004	año 2000	año 2001	año 2002	año 2003	año 2004
Departamentos	1.280.893	893.095	799.096	692.360	692.360	692.360	387.798	481.787	588.523	688.523	688.523	30,3%	37,6%	46,9%	46,9%	46,9%
Categoría 1	1.087.838	770.497	688.602	595.178	595.178	595.178	317.141	399.038	492.462	492.462	492.462	29,2%	38,7%	45,3%	45,3%	45,3%
Categoría 2	136.809	81.081	73.600	64.802	64.802	64.802	55.528	63.009	71.707	71.707	71.707	40,6%	46,1%	52,5%	52,5%	52,5%
Categoría 3 y 4	56.638	41.506	36.894	32.283	32.283	32.283	15.130	19.742	24.353	24.353	24.353	26,7%	34,9%	43,0%	43,0%	43,0%
Municipios	2.268.564	2.196.959	1.896.481	1.656.526	1.656.526	1.634.551	71.595	372.093	602.028	818.016	834.003	3,2%	16,4%	26,6%	27,2%	27,9%
Categoría Especial	991.676	1.005.851	871.737	737.624	737.624	737.624	-14.175	119.939	254.052	254.052	254.052	-1,4%	12,1%	25,6%	25,6%	25,6%
Categoría 1	255.643	257.060	230.001	202.942	202.942	202.942	-1.417	25.642	52.701	52.701	52.701	-0,6%	10,0%	20,6%	20,6%	20,6%
Categoría 2	240.115	223.262	200.936	178.610	178.610	178.610	-18.853	39.179	61.506	61.506	61.506	7,0%	18,3%	25,6%	25,6%	25,6%
Categoría 3	188.781	170.555	153.499	136.444	136.444	136.444	18.226	35.281	52.337	52.337	52.337	9,7%	18,7%	27,7%	27,7%	27,7%
Categoría 4	186.042	133.934	120.541	107.147	107.147	107.147	52.108	65.501	78.895	78.895	78.895	28,0%	35,2%	42,4%	42,4%	42,4%
Categoría 5	218.315	219.315	172.378	163.759	155.140	146.521	0	48.938	55.557	64.176	72.794	0,0%	21,4%	25,3%	29,3%	33,2%
Categoría 6	188.982	188.992	147.389	140.001	132.632	125.264	0	39.813	48.881	54.350	61.718	0,0%	21,2%	25,1%	29,1%	33,0%
Total	3.549.437	3.090.044	2.696.557	2.358.086	2.342.899	2.326.912	489.393	853.880	1.190.561	1.206.538	1.222.525	12,9%	27,6%	44,2%		
% PIB	2,77%	2,42%	2,11%	1,84%	1,83%	1,82%	0,36%	0,67%	0,93%	0,94%	0,96%					

	año 2000	año 2001	año 2002	año 2003	año 2004	TOTAL 2000-2004	Ahorro permanente desde el 2004
1. Ajuste neto en cada año	459.393	394.487	338.671	15.987	15.987	1.222.525	1.222.525
% PIB	0,36%	0,31%	0,26%	0,01%	0,01%	0,86%	0,96%
1.1 Ajuste que no demanda recursos	206.964	159.146	31.829	5.126	1.025	404.091	
1.1.1 Departamentos	154.986	30.997	9.189			192.183	
1.1.2 Municipios	51.978	128.149	25.830	5.126	1.025	211.909	
1.2 Ajuste que demanda recursos (indemnizaciones)	252.429	280.507	145.253	80.988	632.978	1.382.153	
1.2.1 Departamentos	232.812	46.582	23.281	0	0	302.655	
1.2.2 Municipios	19.617	243.944	121.972	80.988	632.978	1.079.497	
2. Ahorro Neto del proyecto por año	206.964	159.146	31.829	5.126	1.025	404.091	
% PIB	0,16%	0,12%	0,02%	0,00%	0,00%	0,32%	

Fuente: Ejecuciones presupuestales reportadas por los municipios a la UAEDT-DNP.

CUADRO 12
Nivel Central Departamental
Propuesta de Racionalización de Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

categoría	Departamento	Gastos de Func. 1/ Sin Proyecto 1998	G. Funcionamiento con proyecto			Ahorro frente al año 1998			Ahorro frente al año 1998 en %		
			año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002
1	Cundinamarca	130.953	130.953	130.953	129.263	-	-	1.691	0,0%	0,0%	1,3%
1	Atlántico	66.277	66.277	66.277	56.437	-	-	9.841	0,0%	0,0%	14,8%
1	Antioquia	283.494	255.695	219.167	182.640	27.799	64.327	100.855	9,8%	22,7%	35,6%
1	Boyacá	49.591	38.163	32.711	27.260	11.428	16.880	22.332	23,0%	34,0%	45,0%
1	Valle	239.541	141.555	121.333	101.111	97.986	118.208	138.431	40,9%	49,3%	57,8%
1	Tolima	79.439	40.970	35.117	29.264	38.469	44.322	50.175	48,4%	55,8%	63,2%
1	Meta	54.242	27.735	23.773	19.811	26.507	30.469	34.431	48,9%	56,2%	63,5%
1	Huila	56.542	28.738	24.632	20.527	27.804	31.910	36.015	49,2%	56,4%	63,7%
1	Santander	127.559	40.411	34.638	28.865	87.148	92.921	98.694	68,3%	72,8%	77,4%
2	Quindío	21.230	21.230	21.230	20.014	-	-	1.216	0,0%	0,0%	5,7%
2	Cesar	13.204	11.528	10.087	8.646	1.676	3.117	4.558	12,7%	23,6%	34,5%
2	Nariño	37.217	20.706	18.117	15.529	16.511	19.100	21.688	44,4%	51,3%	58,3%
2	Magdalena	64.958	27.618	24.165	20.713	37.340	40.793	44.245	57,5%	62,8%	68,1%
3	Caquetá	13.640	11.696	10.396	9.097	1.945	3.244	4.544	14,3%	23,8%	33,3%
3	Guajira	11.584	7.323	6.510	5.696	4.261	5.074	5.888	36,8%	43,8%	50,8%
4	Casanare	16.712	13.697	12.175	10.653	3.015	4.537	6.059	18,0%	27,1%	36,3%
4	Putumayo	10.800	6.677	5.935	5.193	4.123	4.865	5.607	38,2%	45,0%	51,9%
4	Guainía	3.900	2.113	1.878	1.644	1.787	2.022	2.256	45,8%	51,8%	57,9%
	Total	1.280.883	893.085	799.096	692.360	387.798	481.787	588.523	30,3%	37,6%	45,9%
	Nuevo ahorro de cada año 2/					387.798	93.989	108.736	30,3%	24,2%	22,2%
	Ahorro frente al año 1998 2/					387.798	481.787	588.523	30,3%	37,6%	45,9%
	% PIB	1,0%	0,7%	0,6%	0,5%	0,3%	0,4%	0,5%			

Fuente: Secretarías de Hacienda Departamental. Datos de 1998.

1. Gastos de Funcionamiento Excluidos los pagos a Educadores y Médicos financiados con Situado fiscal. Tampoco se incluyen los intereses de la deuda.

2. Incluye solo los valores positivos.

CUADRO 12.1
Nivel Central Departamental- Transferencias a Asambleas y Contralorías
Propuesta de Racionalización de Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

categoría	Departamento	Transferencias Asamb y Cont. Sin Proyecto	Transferencias Asambleas y Contralorías con proyecto			Ahorro frente al año 1998			Ahorro frente al año 1998 en %		
			año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002
1	Valle	9.615	9.615	9.615	8.089	-	-	1.526	0,0%	0,0%	15,9%
1	Antioquia	17.673	17.673	17.673	14.611	-	-	3.062	0,0%	0,0%	17,3%
1	Atlántico	8.305	6.772	5.644	4.515	1.533	2.661	3.790	18,5%	32,0%	45,6%
1	Cundinamarca	15.396	15.396	12.926	10.341	-	2.470	5.055	0,0%	16,0%	32,8%
1	Boyacá	4.915	3.271	2.726	2.181	1.644	2.189	2.734	33,4%	44,5%	55,6%
1	Tolima	6.155	3.512	2.926	2.341	2.643	3.229	3.814	42,9%	52,5%	62,0%
1	Meta	5.778	2.377	1.981	1.585	3.401	3.797	4.193	58,9%	65,7%	72,6%
1	Huila	6.637	2.463	2.053	1.642	4.174	4.584	4.995	62,9%	69,1%	75,3%
1	Santander	11.105	3.464	2.887	2.309	7.641	8.219	8.796	68,8%	74,0%	79,2%
2	Quindío	2.996	2.335	2.001	1.668	661	995	1.328	22,1%	33,2%	44,3%
2	Magdalena	3.704	2.417	2.071	1.726	1.287	1.633	1.978	34,8%	44,1%	53,4%
2	Nariño	3.708	1.812	1.553	1.294	1.896	2.155	2.414	51,1%	58,1%	65,1%
2	Cesar	3.945	1.009	865	721	2.936	3.080	3.225	74,4%	78,1%	81,7%
3	Caquetá	1.533	1.040	910	780	493	623	753	32,2%	40,7%	49,1%
3	Guajira	2.408	651	570	488	1.757	1.838	1.920	73,0%	76,3%	79,7%
4	Putumayo	1.332	594	519	445	738	813	887	55,4%	61,0%	66,6%
4	Casanare	5.354	1.218	1.065	913	4.136	4.289	4.441	77,3%	80,1%	82,9%
4	Guainía	1.214	188	164	141	1.026	1.050	1.073	84,5%	86,5%	88,4%
	Total	111.773	75.805	68.149	55.790	35.968	43.624	55.983	32,2%	39,0%	50,1%
	Nuevo ahorro de cada año 2/					35.968	7.658	12.359	32,2%	21,3%	28,3%
	Ahorro frente al año 1998 2/					35.968	43.624	55.983	32,2%	39,0%	50,1%
	% PIB	0,1%	0,1%	0,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%			

Fuente: Secretarías de Hacienda Departamental. Datos de 1998.

1. Gastos de Funcionamiento Excluidos los pagos a Educadores y Médicos financiados con Situado fiscal. Tampoco se incluyen los intereses de la deuda.

2. Incluye solo los valores positivos.

CUADRO 12.2

Estimación de los Salarios de los Diputados de las Asambleas Departamentales
Según normatividad vigente
(\$ corrientes de 1998)

	MES	AÑO	MES	AÑO
No. De Diputados	1	1	502	502
Salario Básico (1)	2.246.404	26.956.848	1.127.694.808	13.532.337.696
G. Representación (1)	3.993.607	47.923.284	2.004.790.714	24.057.488.568
Salario Diputados	6.240.011	74.880.132	3.132.485.522	37.589.826.264
(+) Prima de Servicios (2)	520.001	6.240.011	261.040.460	3.132.485.522
(+) Prima de Vacaciones (3)	260.000	3.120.006	130.520.230	1.566.242.761
(+) Cesantías (4)	520.001	6.240.011	261.040.460	3.132.485.522
Salario más prestaciones	7.540.013	90.480.160	3.785.086.672	45.421.040.069

(1) Certificación expedida por el Contralor General de la República para los Congresistas.

(2) Un salario al año.

(3) Medio salario al año

(4) El cálculo de las cesantías se realiza con el salario base de liquidación (mensual devengado)
No incluye los intereses sobre cesantías y bajo el supuesto que todos los diputados están en el régimen especial y no en el tradicional (reloactividad de las cesantías).

Estimación de los Salarios de los Diputados de las Asambleas Departamentales
Según Propuesta
(\$ corrientes de 1998)

	Primera Categoría	Segunda Categoría	Tercera Categoría	Cuarta Categoría	Quinta Categoría	Total
No. de Departamentos.	3	2	8	19		32
No. de Diputados	176	82	44	88	0	390
No. Máximo De Salarios Mínimos Mensuales. (S.M.M.)	25	20	15	12	10	
Salario Básico Mensual Gobernador	5.095.650	4.076.520	3.057.390	2.445.912	2.038.260	
Prima Navidad	424.638	339.710	254.783	203.826	169.855	
Prima Vacaciones	212.319	169.855	127.391	101.913	84.928	
Cesantías	424.638	339.710	254.783	203.826	169.855	
Bonificación	148.623	118.899	89.174	71.339	59.449	
Salario más prestaciones del Gobernador en el mes	6.305.867	5.044.694	3.783.520	3.026.816	2.522.347	
Salario más prestaciones de todos los gobernadores en el mes	18.917.601	10.089.387	30.268.161	57.509.508	-	116.784.655
Salario más prestaciones al año de un Gobernador	75.670.403	60.536.322	45.402.242	36.321.793	30.268.161	
Salario más prestaciones al año de todos los Gobernadores	227.011.208	121.072.644	363.217.932	690.114.071	-	1.401.415.854
Salario Diario Gobernador	210.196	168.156	126.117	100.894	84.078	
Número de días sesionados por las Asambleas	100	100	44	44	44	
Salario más prestaciones al año de un diputado	21.019.556	16.815.645	5.549.163	4.439.330	3.699.442	
Salario más prestaciones al año de todos los diputados	3.699.441.900	1.378.882.890	244.163.165	390.661.065	-	5.713.149.020
AHORRO						39.707.891.049
AHORRO EN %						87,4%

Fuente: Cálculos DAF

CUADRO 13

Nivel Central Municipal
Propuesta de racionalización de Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

Categoría	Gastos de Funcionamiento 1/ Sin proyecto	G. Funcionamiento con Proyecto					Ahorro frente al año 1998					Ahorro frente al año 1998 en %				
		2000	2001	2002	2003	2004	2000	2001	2002	2003	2004	2000	2001	2002	2003	2004
Especial	991.676	1.005.851	871.737	737.624	737.624	737.624	(14.175)	119.939	254.052	254.052	254.052	-1,4%	12,1%	25,6%	25,6%	25,6%
Primera	255.643	257.060	230.001	202.942	202.942	202.942	(1.417)	25.642	52.701	52.701	52.701	-0,6%	10,0%	20,6%	20,6%	20,6%
Segunda	240.115	223.262	200.936	178.610	178.610	178.610	16.853	39.179	61.506	61.506	61.506	7,0%	16,3%	25,6%	25,6%	25,6%
Tercera	188.781	170.555	153.499	136.444	136.444	136.444	18.226	35.281	52.337	52.337	52.337	9,7%	18,7%	27,7%	27,7%	27,7%
Cuarta	186.042	133.934	120.541	107.147	107.147	107.147	52.108	65.501	78.895	78.895	78.895	28,0%	35,2%	42,4%	42,4%	42,4%
Quinta	219.315	219.315	172.378	163.759	155.140	146.521	-	46.938	55.557	64.176	72.794	0,0%	21,4%	25,3%	29,3%	33,2%
Sexta	186.982	186.982	147.369	140.001	132.632	125.264	-	39.613	46.981	54.350	61.718	0,0%	21,2%	25,1%	29,1%	33,0%
Total	2.268.554	2.196.959	1.896.461	1.666.526	1.650.539	1.634.551	71.595	372.093	602.028	618.015	634.003	3,2%	16,4%	26,5%	27,2%	27,9%
Nuevo Ahorro de cada año 1/							71.595	300.498	229.935	15.987	15.987	4,5%	19,0%	14,5%	1,0%	1,0%
Ahorro Frente al año 1998							71.595	372.093	602.028	618.015	634.003	3,2%	16,4%	26,5%	27,2%	27,9%
% PIB	1,4%	1,4%	1,2%	1,0%	1,0%	1,0%	0,0%	0,2%	0,4%	0,4%	0,4%					

Fuente: DNP-DDT. Estimación para todos los municipios a partir de Cálculos para 511 municipios

CUADRO 13.1

Nivel Central Municipal-Transferencias a Concejos, Contralorías y Personerías
Propuesta de Racionalización de Gastos de Funcionamiento
millones de pesos de 1998

Categoría. Datos de 1997	Transferencias Concejo y Personerías Sin Proyecto 1998	Transferencias Concejo, Personería y Contraloría con proyecto.			Ahorro frente al año 1998			Ahorro frente al año 1998 en %		
		año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002	año 2000	año 2001	año 2002
Especial	66.857	68.349	54.938	41.527	(1.492)	11.919	25.331	-2,2%	17,4%	46,1%
Primera	38.981	11.848	9.142	6.436	27.133	29.839	32.545	69,6%	251,8%	356,0%
Segunda	22.616	10.864	8.631	6.398	11.752	13.984	16.217	52,0%	128,7%	187,9%
Tercera	17.499	9.888	8.183	6.477	7.610	9.316	11.021	43,5%	94,2%	134,7%
Cuarta	16.700	11.217	9.878	8.538	5.483	6.822	8.161	32,8%	60,8%	82,6%
Quinta	24.953	16.616	14.892	13.169	8.337	10.061	11.785	33,4%	60,6%	79,1%
Sexta	24.715	16.124	14.611	13.097	8.591	10.104	11.618	34,8%	62,7%	79,5%
Total	212.321	144.906	120.274	95.643	68.906	92.046	116.678	32,5%	63,5%	97,0%
Nuevo ahorro de cada año 1/					68.906	23.140	24.632	42,0%	14,1%	15,0%
Ahorro frente al año 1998 1/					68.906	92.046	116.678	32,5%	63,5%	97,0%
% PIB	0,17%	0,11%	0,09%	0,07%	0,05%	0,07%	0,09%			

Fuente: DNP-UDT. Estimación para todos los municipios a partir de Cálculos para 511 municipios.

2. Incluye solo los valores positivos.

CUADRO 13.2

Estimación del Número de Concejales y los Honorarios Respectivos con Proyecto.
Millones de pesos de 1998

Categoría	Número de Municipios	Situación Actual				Situación con Proyecto				
		Sueldo Diario Alcalde	Número de Concejales	Número de Sesiones	Honorarios Totales	Número de Concejales	Número de Sesiones	Honorarios Totales	Ahorro	Ahorro en %
Especial	3	172.005	41	150	1.057,8	39	36	241,5	816	77%
1	12	129.004	220	150	4.257,1	136	36	631,6	3.626	85%
2	30	103.203	522	150	8.080,8	322	36	1.196,3	6.884	85%
3	61	86.003	887	88	6.713,0	525	36	1.625,4	5.088	76%
4	124	68.802	1.614	88	9.772,1	898	36	2.224,2	7.548	77%
5	288	51.602	3.364	88	15.275,7	2.016	36	3.745,0	11.531	75%
6	542	25.801	5.064	88	11.497,6	3.794	36	3.524,0	7.974	69%
Bogotá	1	172.005	41	150	1.057,8	41	80	564,2	494	47%
Total	1.060		11.712		57.712,0	7.771		13.752,3	43.959,7	76%

Fuente: DNP

1) El salario mínimo mensual equivalente a \$ 172.005 para el año 1997.

2) Factor prestacional de 18 sueldos al año.

3) El salario del alcalde (Ley 136 de 1994, art 87). Para el análisis se toma el límite superior de la respectiva categoría. Del respectivo salario del alcalde se establecen los honorarios de los concejales.

4) Los honorarios de los Concejales se calculan con base en el artículo 68 de Ley 136 de 1994.

5) No se incluye el seguro de vida al cual tienen derecho los concejales (Ley 136 de 1994, art 68).

CUADRO 14
COMPARACION DE INHABILIDADES PROPUESTAS
DIPUTADOS/CONCEJALES/GOBERNADORES/ALCALDES

ARTICULO 31. De las inhabilidades de los Diputados.	ARTICULO 37. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:	ARTICULO 28. De las inhabilidades de los Gobernadores.	ARTICULO 35. Inhabilidades para ser alcalde El artículo 95 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:	“ARTICULO 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal, distrital o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá:	No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:	“Artículo. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido ni designado alcalde municipal, distrital o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá:
1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.	1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.	1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.	1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo <u>departamento</u>, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>departamento</u>.	2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo <u>municipio</u>, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>municipio</u>.	2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo <u>departamento</u>, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>departamento</u>.	2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo <u>municipio</u>, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>municipio</u>.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante	3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión	3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante	3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades

entidades públicas del nivel <u>departamental</u> o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>departamento</u>. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo <u>departamento</u>.	de negocios ante entidades públicas de nivel <u>municipal</u>, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>municipio</u>. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el <u>municipio</u>.	entidades públicas del nivel <u>departamental</u> o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>departamento</u>. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo <u>departamento</u>.	públicas del nivel <u>municipal</u> o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo <u>municipio</u>. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo <u>municipio</u>.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental, o de los concejos Municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo Departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo <u>departamento</u>. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo Departamento en la última elección para esa corporación. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo <u>departamento</u> en la misma fecha.	4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental del respectivo Departamento o del Concejo del Distrito o municipio al que aspire el candidato, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo <u>municipio</u>. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo municipio en la última elección para esa corporación. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo <u>municipio</u> en la misma fecha.	4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo <u>departamento</u> en la última elección para esa Corporación.	4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental del respectivo departamento, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el mismo. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo <u>municipio</u> en la última elección para esa Corporación."

* Las inhabilidades propuestas se entienden sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 200 de 1995.

CUADRO 15
COMPARACION INCOMPATIBILIDADES PROPUESTAS
DIPUTADOS/CONCEJALES/GOBERNADORES

ARTICULO 32. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:	ARTICULO 38. De las incompatibilidades de los concejales. Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente numeral:	ARTICULO 29. De las incompatibilidades de los Gobernadores. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:
---	--	---

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista.

2. Ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo 33.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

5. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio."

1°. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2°. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho a sufragio.

3°. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4°. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5°. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6°. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7°. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo.

8°. Celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, o con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos en el mismo, u ocupar cargos del orden departamental en la misma entidad territorial.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente

artículo, incurrirá en causal de mala conducta.	Parágrafo 3. El presente artículo rige para los concejales municipales, distritales y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.	
---	---	--

** Las incompatibilidades de los alcaldes se mantienen como están previstas en la Ley 136 de 1994 (ver cuadro 13B). Son similares a las de los Gobernadores contempladas en el proyecto.*

CUADRO 15B. INCOMPATIBILIDADES ALCALDES. NORMA VIGENTE

LEY 136/94 ARTICULO 96o. INCOMPATIBILIDADES: Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán: 1). Celebrar en su interés particular por si o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. 2). Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. 3). Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública. 4). Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.	NO SE PROPONEN CAMBIOS. LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES SON SIMETRICAS CON LAS PROPUESTAS PARA LOS GOBERNADORES (VER CUADRO 13)
5). Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos. 6). Desempeñar otro cargo o empleo público o privado. 7). Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los seis (6) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo. PARAGRAFO 1. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones. PARAGRAFO 2. Las incompatibilidades a que se refiere éste artículo se mantendrán durante el año siguiente a la	

separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

PARAGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3o., de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a., b., c., y d. del artículo 46 de esta ley.

CUADRO 16. INHABILIDADES DIPUTADOS. NORMA VIGENTE/PROPUESTA

DECRETO 1222/86	PROYECTO DE LEY
Art. 45.- MODIFICADO, Constitución Política, Art. 299, INCISO TERCERO. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiun años de edad, <u>no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos</u> y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.	ARTICULO 31. De las inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado: 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
	3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. 4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental, o de los concejos Municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo Departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo departamento. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo Departamento en la última elección para esa corporación. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo departamento en la misma fecha.

CUADRO 17
INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS
PROPUESTA/NORMA VIGENTE

PROYECTO DE LEY ARTICULO 32. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán: 1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista. 2. Ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo 33.	LEY 200 DE 1995 ARTICULO 44.- Otras incompatibilidades 1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán: a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondiente. b) Ser apoderados o <u>gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.</u> <u>Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.</u>
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste. 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.	3. Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia. 4. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. 5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier

Parágrafo 1. <u>Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.</u> Parágrafo 2. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.	época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas. 2. <u>Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.</u>
--	---

CUADRO 18
INHABILIDADES GOBERNADORES

PROYECTO DE LEY ARTICULO 28. De las inhabilidades de los Gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador: 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quien dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.	EN LAS NORMAS VIGENTES NO SE CONTEMPLAN INHABILIDADES DE GOBERNADORES. EN LA PROPUESTA SE HACEN SIMETRÍCAS A LAS DE LOS ALCALDES (VER CUADRO 20)
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de	

afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental, o de los concejos municipales de ciudades capitales o de ciudades del respectivo departamento con más de cincuenta mil (50.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo departamento en la última elección para esa Corporación.

CUADRO 19
INCOMPATIBILIDADES GOBERNADORES
PROPUESTA/NORMA VIGENTE

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 29. De las incompatibilidades de los Gobernadores.

Los Gobernadores, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1°. Celebrar en su interés particular por si o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

4°. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

2°. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho a sufragio.

3°. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

5°. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos, tasas o contribuciones.

LEY 200 DE 1995

ARTICULO 44.- Otras incompatibilidades

1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos en los cuales tengan interés el Departamento o el Municipio o el Distrito o las Entidades Descentralizadas correspondiente.

b) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.

Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deban cumplir en razón del ejercicio de sus funciones.

2. Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia universitaria hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral.

3. Ningún servidor público podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en público, subasta o por ministerio de la ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia.

6°. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.	4. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación o un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. 5. No podrán ser elegidos diputados ni concejales quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas.
7°. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo. 8°. Celebrar en su interés particular por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, o con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos en el mismo, u ocupar cargos del orden departamental en la misma entidad territorial. PARÁGRAFO 1. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el Gobernador por razones del ejercicio de sus funciones.	

CUADRO 20. INHABILIDADES CONCEJALES. NORMA VIGENTE/PROPUESTA

LEY 136/94 ARTICULO 43 . INHABILIDADES: No podrá ser concejal: 1). Quién haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, <u>salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado.</u> 2). Quién como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los <u>seis (6) meses</u> anteriores a la fecha de la <u>inscripción.</u>	ARTICULO 37. De las inhabilidades de los Concejales. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así: “ARTICULO 43o. Inhabilidades: No podrá <u>ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal, distrital o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá:</u> 1. Quien haya sido condenado <u>en cualquier época</u> por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quien dentro de los <u>doce meses</u> anteriores a la fecha de la <u>elección</u> haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
3). Quién dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la <u>inscripción</u> haya sido empleado publico o trabajador oficial, <u>salvo que desempeñe funciones docentès de Educación Superior.</u>	

- | | |
|--|--|
| <p>4). Quién haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, <u>dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.</u></p> <p>5). Quién dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.</p> <p>6). Quién tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en <u>segundo grado</u> de consanguinidad, <u>primero de afinidad</u> o <u>primero civil</u>, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.</p> <p>7). Quién esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, <u>primero de afinidad</u> o <u>primero civil</u> y <u>se inscriba por el mismo partido o movimiento político</u> para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.</p> <p>8). Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, como consecuencia de una falta de orden administrativo o penal.</p> <p>9). El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.</p> | <p>3. Quien dentro del <u>año anterior a la elección</u> haya intervenido en la <u>gestión</u> de negocios ante entidades públicas de nivel municipal, o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el municipio.</p> <p>4. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental <u>del respectivo Departamento o del Concejo del Distrito o municipio al que aspire el candidato</u>, o con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar en el respectivo municipio. <u>Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo municipio en la última elección para esa corporación.</u> Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en el respectivo municipio en la misma fecha.”</p> |
|--|--|

PARAGRAFO : Las inhabilidades previstas en los numerales 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

ARTICULO 44o. INELEGIBILIDAD SIMULTANEA.

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

CUADRO 21. INCOMPATIBILIDADES CONCEJALES. NORMA VIGENTE/PROPUESTA

LEY 136/94

ARTICULO 45o. INCOMPATIBILIDADES: Los concejales no podrán:

- 1). Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura.

ARTICULO 38. De las incompatibilidades de los concejales.
Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente numeral:

2). Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 3). Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. 4). Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. PARAGRAFO 1: Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria. PARAGRAFO 2: El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.	5. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio." Parágrafo 3. El presente artículo rige para los concejales municipales, distritales y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.
--	--

CUADRO 22. INHABILIDADES ALCALDES. NORMA VIGENTE/PROPUESTA

LEY 136/94 ARTICULO 95°. INHABILIDADES: No podrá ser elegido ni designado alcalde quien: 1). <u>Haya sido condenado por mas de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.</u> 2). Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluído de ésta.	ARTICULO 35. Inhabilidades para ser alcalde El artículo 95 de la Ley 136 de 1994 quedará así: <u>"Artículo. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido ni designado alcalde municipal, distrital o mayor de Santa Fe de Bogotá:</u> 1. Quien haya sido condenado <u>en cualquier época</u> por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o por causas imputables a su conducta haya sido destituido de un cargo en el que ejerza autoridad civil, política o administrativa o declarada nula su elección, o quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluído del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público, o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
--	---

3). Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los <u>seis meses anteriores a la elección</u>. 4). Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección. 5). Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, <u>o por interpuesta persona</u>, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. 6). Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección. 7). Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.	2. Quien dentro de los <u>doce meses</u> anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.
8). Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en <u>segundo grado</u> de consanguinidad, <u>primero de afinidad</u> o <u>primero civil</u> con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o <u>militar</u>. 9). <u>Este vinculado por matrimonio, unión permanente diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.</u> 11). El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política. PARAGRAFO: Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.	4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el <u>tercer grado</u> de consanguinidad, <u>segundo de afinidad</u> o <u>único civil</u>, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la asamblea departamental del respectivo departamento, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo. Si el vínculo fuere con un miembro del Senado de la República, la inhabilidad sólo existirá si este último hubiere obtenido más del 5% de los votos depositados en el respectivo municipio en la última elección para esa Corporación. PARAGRAFO: Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente."